

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

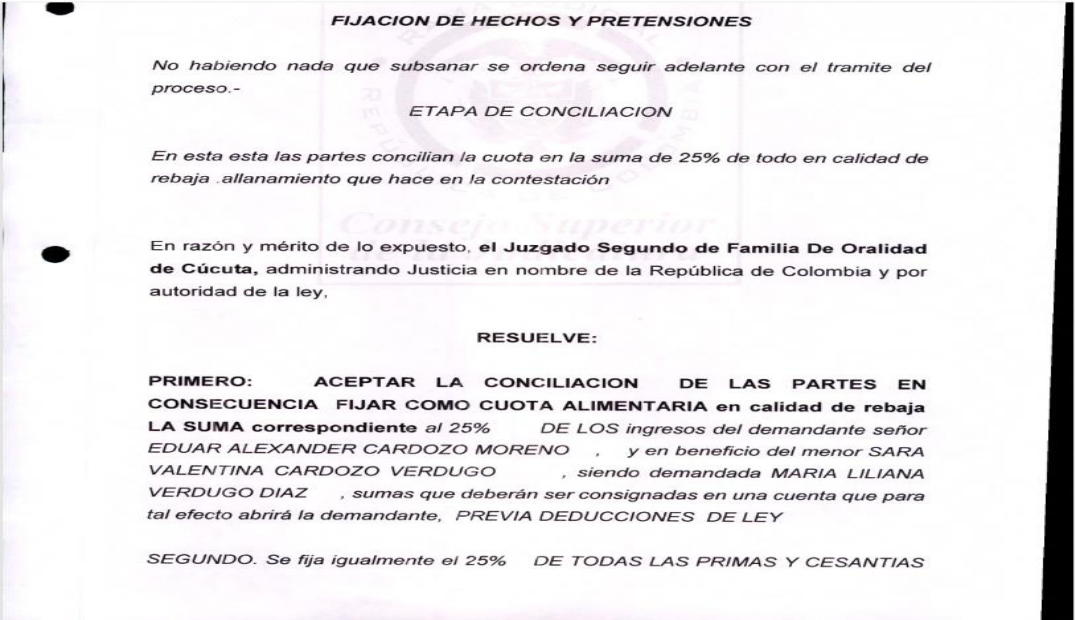
AUTO No. 1871

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por la señora **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**, en **escrito** aportado el 19 de septiembre de la anualidad en el que indicó que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO -CASUR-** interpretó indebidamente la orden de desembargo que fue emitida por auto fechado treinta de junio de 2022 proferido en el Proceso Ejecutivo por cobro de Cuotas Alimentarias atrasadas que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, seguido contra **EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO**. Afirmó que el pagador de la entidad igualmente levantó la orden de descuento que pesa sobre la asignación mensual de retiro que percibe el ejecutado que garantiza la mesada alimentaria de le menor **S.V. CARDOZO VERDUGO**, decretada por auto 025 del 30 de noviembre de 2021 y ratificada en auto 029 del 19 de enero de 2022.

Por lo anterior, solicitó se oficie a la mencionada entidad a fin de que se restablezcan los descuentos de la cuota alimentaria en comento por nómina del pensionado **EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO**.

2. En consecuencia, es del caso, **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE** al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a fin que de cabal cumplimiento a lo acordado por las partes en audiencia celebrada el 01 de marzo de 2017 veamos:



2.1. La anterior decisión le fue reiterada al Pagador de –CASUR- en auto del 30 de noviembre de 2021,¹ comunicando ello mediante oficio N° 1903 del 03 de diciembre de 2021.²

2.2. Así las cosas, como la demandante refiere que desde hace varios meses no ha recibido la mesada alimentaria para la menor y que al parecer el Pagador de la Caja de Sueldo de Retiro -CASUR- dejó de descontar el porcentaje acordado, sin que medie orden del Despacho para ello, por tanto, REQUIERASE al Pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, para que informe

a) Los motivos por los cuales dejó de realizar el descuento del 25% de la asignación mensual devengada por EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.853.299”, que corresponde a la cuota alimentaria fijada a favor de la menor SARAH VALENTINA CARDOZO MORENO con T.I. No. 1092530706, representada por su progenitora MARÍA LILIANA VERDUGO DÍAZ e hija del demandado.

b) Para que proceda de inmediato a realizar los pagos correspondientes a la cuota alimentaria a favor de la niña SARAH VALENTINA CARDOZO MORENO, con T.I. N° 1092530706, representada por MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ, tal como se pactó en conciliación el 1 de marzo de 2017 arriba reseñada.

c) Los depósitos por cuotas alimentarias deben realizarse en a la **cuenta de ahorros No. 4- 5101-0-20606-7 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ C.C. 27.592.162”**.

¹ Consecutivo 025 del expediente digital.

² Consecutivo 026 del expediente digital

d. Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede el término máximo de cinco (5) días, en el que deberá responder al requerimiento realizado y proceder de conformidad con el pago de los alimentos, acreditando el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

3. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, deberá remitir copia de esta providencia y del oficio remitido por CASUR a la demandante.

Igualmente, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, procédase de inmediato a librar oficio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, remítase copia del presente auto, de los consecutivos 025 y 026 advirtiéndole que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

4. Se le recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb05360e8cab69f48399bfed11171ed77fdd8bc6ecd8a73d3b1863223c1c0e1f**

Documento generado en 11/10/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que el demandado señor CARLOS JULIO PIÑA GARCIA, solicitó la entrega de depósito judicial por valor de \$482.000.00 y que se oficie a CAJA HONOR para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cesantías según lo dispuesto en auto 1564 de fecha 12 de septiembre de 2022, ya que en la actualidad se encuentra a paz y salvo por las cuotas atrasadas. Pasa al Despacho hoy 11 de octubre de 2022. **CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA - Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1851

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y la petición elevada por la parte demandante se,

DISPONE:

1. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO de las partes el oficio recibido del Coordinador Grupo Nóminas y Embargos CASUR en data 23 de marzo de 2022, en el que informó haber ingresado descuento a la nómina de pensionados del demandado CARLOS JULIO PIÑA GARCIA, respecto del 16,6% y el oficio con Radicado N° 2022350000053551 ID.749858 en data 2022-06-02 en que refiere haber realizado descuentos al demandado desde marzo hasta mayo de 2022 de la asignación mensual de retiro. Igualmente obra solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre las cesantías que devenga PIÑA GARCIA como quiera que ingresó a nómina de pensionados que garantiza el pago de las cuotas que en adelante se generen por concepto de cuota alimentaria—**ver consecutivo 045, 47-49 cuaderno de alimentos** -

2. Ahora bien, atendiendo la petición realizada por el demandado señor **CARLOS JULIO PIÑA GARCIA**, en data 30 de septiembre de 2022, quien refiere que se continuó descontando depósitos por concepto del proceso ejecutivo que se dio por terminado por pago total de la obligación por auto N°1564 del 12 de septiembre de 2022, por tanto, dicho depósito le debe ser entregado al demandado; así las cosas verificado el auto arriba señalado y plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se pudo determinar que con posterioridad a la terminación del proceso se descontó el depósito que a continuación se relaciona:

Numero de titulo	Estado		Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000958488	IMPRESO ENTREGADO		23/09/2022	NO APLICA	\$482.222.00

2.1 Dado lo anterior, Por Secretaria líbrese la correspondiente orden de pago del depósito arriba señalado a favor del señor CARLOS JULIO PIÑA GARCIA, identificada con la C.C. 86070000, como quiera que el proceso ejecutivo fue terminado por pago y la cuota alimentaria le viene siendo consignada de forma mensual a la cuenta aportada por la demandada.

3. Frente a la solicitud de levantamiento de embargo de las cesantías que solicitó el señor CARLOS JULIO PIÑA GARCIA, en varias oportunidades, es de reiterarle al peticionario que **el mencionado desembargo de las cesantías fue aprobado por el Juzgado en auto N°1564 de fecha 12 de septiembre de 2022 dado que se dio por mutuo acuerdo entre las partes,** el cual fue puesto en conocimiento de las partes, por estado del pasado 13 de septiembre hogaño.

No obstante, como no se advierte comunicación en el expediente encaminada al levantamiento del mencionado embargo se ORDENA OFICIAR al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, para que se deje sin efecto la orden de embargo de las cesantías del señor CARLOS JULIO PIÑA GARCIA, identificada con la C.C. 86070000, que percibió cuando se encontraba activo al servicio de la POLICIA NACIONAL, tal como se dispuso en auto arriba señalado y que le fue comunicada a la entidad en oficio 3.074 del 14 de septiembre de 2.017 *–ver consecutivo 001 fl. 77 del expediente digital de alimentos–*

4. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir la comunicación a la parte demandante, acompañada del presente auto al correo electrónico: carlos.pina000@casur.gov.co y al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL y a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42dca8d9efeda87536d36f10ea1a8887aa3b070fba3b9143549df2d76850f006

Documento generado en 11/10/2022 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1846

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. AGREGUESE al expediente y en CONOCIMIENTO DE LAS PARTES lo informado por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, respecto de lo decido Sentencia dictada en el proceso de Regulación de Cuota de Alimentos que cursó allí bajo el N° 540013160002202200131-00 en que se dispuso:

RESUELVE:
INTEGRAR al presente fallo la conciliación a la que llegaron las partes en la que se estableció lo siguiente:
PRIMERO DISPONER que el señor **PABLO JOSE FLOREZ MORALES** identificado con la C. C. No. 91.448.195, aportara como cuota de alimentos integral, en favor de su hijos **KEVIN ALEXANDER, ARIADNA VALENTINA E IAN JOSE FLOREZ RODRIGUEZ**, la suma equivalente Al 30% luego de los descuentos de ley, del total de las mesadas pensionales, suma que deberá ser consignada por el pagador del **EJERCITO NACIONAL CREMIL**, los cinco primeros días de cada mes y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (5) del **BANCO AGRARIO** a favor de la señora **KATHERINE RODRIGUEZ SOTO**, con C.C. N° 1.091.807.033a partir de la fecha.
SEGUNDO: FIJAR dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en favor de los niños **KEVIN ALEXANDER, ARIADNA VALENTINA**, y **IAN JOSE FLOREZ RODRIGUEZ**, en la suma correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las primas legales y extralegales o mesadas adicionales que perciba el señor **PABLO JOSE FLOREZ MORALES**, quien se identifica con la C.C. No.91.448.195, suma que deberá ser consignada por el pagador del **EJERCITO NACIONAL CREMIL** los quince primeros días del mes de Julio y



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA
Palacio de Justicia, oficina 102C
j05fatocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5755545

Diciembre de cada año y/o cuando sean canceladas por la institución, a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (5) del **BANCO AGRARIO** a favor de la señora **KATHERINE RODRIGUEZ SOTO**, con C.C. N° 1.091.807.033
TERCERO: REGULAR la cuota de alimentos, **DISPONER** que el señor **PABLO JOSE FLOREZ MORALES** identificado con la C. C. No. 91.448.195, aportara como cuota de alimentos integral, en favor de su hijo **JUAN PABLO FLOREZ PAEZ**, la suma equivalente Al 10% luego de los descuentos de ley, del total de las mesadas pensionales, suma que deberá ser consignada por el pagador del **EJERCITO NACIONAL CREMIL**, los cinco primeros días de cada mes y consignadas a órdenes del Juzgado de Yondo como hasta la fecha se ha consignado, a favor de la señora **MARTHA LILIANA PAEZ**, IDENTIFICADA CON LA c.c. No. 37.578.257
CUARTO: FIJAR dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en favor del niño **JUAN PABLO FLOREZ PAEZ**, en la suma correspondiente al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las primas legales y extralegales o mesadas adicionales que perciba el señor **PABLO JOSE FLOREZ MORALES**, quien se identifica con la C.C. No.91.448.195, suma que deberá ser consignada por el pagador del **EJERCITO NACIONAL CREMIL** los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año y/o cuando sean canceladas por la institución, a órdenes del Juzgado de Yondo como hasta la fecha se ha consignado, a favor de la señora **MARTHA LILIANA PAEZ**, IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 37.578.257
QUINTO: REGULAR la cuota de alimentos **DISPONER** que el señor **PABLO JOSE FLOREZ MORALES** identificado con la C. C. No. 91.448.195, aportara como cuota de alimentos integral, en favor de su hijo **JUAN PABLO FLOREZ BARRERA**, la suma equivalente Al 10% luego de los descuentos de ley, del total de las mesadas pensionales, suma que deberá ser consignada por el pagador del **EJERCITO NACIONAL CREMIL**, los cinco primeros días de cada mes y consignadas a órdenes del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta, como hasta la fecha se ha consignado, a favor de la señora **DEISY LILIANA BARRERA LEON**, identificada con la C.C. No. 37.443.817
SEXTO: FIJAR dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en favor del niño **JUAN PABLO FLOREZ BARRERA**, en la suma correspondiente al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las primas legales y extralegales o mesadas adicionales que perciba el señor **PABLO JOSE FLOREZ MORALES**, quien se

2. Ahora bien dado que la aquí demandante requiere el pago de depósitos existentes por cuenta del presente proceso, verificada la base de Datos de Depósitos Judiciales se encontró solo un (1) depósito Judicial pendiente de pago que corresponde a la cuota

alimentaria del mes de septiembre, los demás han sido pagados de manera oportuna y de manera periódica por lo anterior, se dispone por **SECRETARIA** de este Despacho, de manera **INMEDIATA**, hacer entrega del Depósito Judicial consignado el 29 de septiembre de 2022 por un valor \$173.964.00 a nombre de **DEISY LILIANA BARRERA LEON, identificada con numero de C.C. 37.443.817.**

4. Por la Auxiliar Judicial de este Despacho, **elaborar y remitir** a la señora **DEISY LILIANA BARRERA LEON, identificada con numero de C.C. 37.443.817,** esta providencia y adjuntando la relación de depósitos que se encuentra en el consecutivo 058 del expediente digital. Al correo electrónico: deisylilianabarreraleon@gmail.com

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a1ff3ef9528d69a2707218257437919e40e42f6dd1690d49b0a4d8c9b19ce**

Documento generado en 11/10/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO 1853

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la petición elevada por la parte actora y los oficios recibidos de las entidades requeridas se,

DISPONE:

1. AGREGAR al expediente la respuesta recibida de las siguientes entidades: *i)* Instituto Geográfico Agustín Codazzi **–ver consecutivo 058**. Igualmente **se agregan** al presente tramite memorial recibido del demandante con el que aportó el *j)* Avalúo catastral del inmueble con numero de código predial 54001010807680021000000000 **–ver consecutivo 061**-. Y en conocimiento de las partes para lo de su cargo y para que se pronuncien sobre las documentales insertas, si lo advierten conveniente.

2. Ahora bien dado que se aportó el avalúo catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°260-342262 de Propiedad del demandado, es preciso dar traslado del mismo al ejecutado, para lo cual se advierte que, que según las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P la estimación del precio del bien inmueble, será el valor del avalúo catastral incrementado en un **50%** por lo anterior, como el avalúo catastral para el año 2022 asciende a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$34.410.000.00)**, suma esta que al aplicarle el porcentaje reseñado en la norma en cita arroja la suma **de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$51.615.000.00)**.

2.1. CORRER TRASLADO al demandado por DIEZ (10) DÍAS del avalúo catastral del inmueble ubicado en la siguiente dirección: C 3N 2E-53 MZ Q LOTE 21 del Barrio el Rodeo de esta ciudad, distinguida con el código catastral 54001010807680021000000000, cuya propiedad la reporta **SALVADOR ALLENDE MAYORGA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía **91281353**, el que se encuentra determinado en la suma de: **CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$51.615.000.00)**¹ Lo anterior de conformidad con las disposiciones del numeral segundo del artículo 444 de la

¹ Consecutivos 092, 094 y 095 del expediente digital.

Codificación Procesal Civil, el cual fue aportado al proceso por el abogado de la señora ANA ROCIO PAEZ CHACON quien a su turno obra como representante del menor demandante.

3. Atendiendo que la Secuestre fue requerida por auto N°877 del 6 de junio de 2022, para que rindiera informes de su gestión, sobre el estado actual del bien inmueble arrendado -perseguido en el presente trámite ejecutivo- y para que informe de manera detallada los depósitos que ha recibido, sin que hubiese allegado el mencionado informe a la data, por tanto, **REQUIERASE** a la señora **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**, para que de acatamiento a lo dispuesto en el auto arriba señalado so pena de que se de aplicación a las sanciones de ley. **-numeral 7° y 10° del artículo 50 del C.G.P.-** Se **ADVIERTE** a la Auxiliar de la Justicia antes mencionada que es su deber propender porque el inmueble continúe arrendado y entregar las cuentas de su gestión a tiempo, máxime que el proceso aún no se ha terminado, por tanto, se encuentran vigentes aun sus funcione dado que no ha sido relevada del cargo para el que fue designada, por tanto, debe acatar los requerimientos del despacho sin más dilación.

4 Por la Auxiliar Judicial del Despacho envíese a las partes demandante y demandada el presente auto y del link del expediente para su conocimiento y demás fines pertinentes, a la dirección física y/o electrónica aportada al proceso: abogado demandante: i.quintero1012@gamil.com, apoderado del demandado: planumabogados@outklook.es y a la Secuestre: MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL mercy-910311@hotmail.com

5. Finalmente, de la verificación realizada en la plata forma de Depósitos Judiciales se advierte que fueron autorizados para el pago tres depósitos judiciales a órdenes de la señora **ANA ROCIO PAEZ CHACON**, desde el pasado 21 de abril y 11 de mayo de la anualidad -ver consecutivos 066 al 069-, los que no han sido cobrados a la data, por tanto, se **INSTA** a la demandante para que se acerque al Banco Agrario de Colombia a reclamar dichos dineros. Aunado se le advierte que, con posterioridad a las citadas datas no se advierten depósitos por cuenta de este proceso.

6. Frente al requerimiento de que se señale fecha para remate, se informa al peticionario que una vez en firme el avalúo se dispondrá lo pertinente para señalar

fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia. A su turno se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados para que presenten liquidación actualizada del crédito en la que se reflejen todos los abonos percibidos a la fecha.

6. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe5daf79dbd520f9443a4199465cb712719b07e1a0711a0a1fa79a373399586**

Documento generado en 11/10/2022 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que la empresa **TIGERS JOB LTDA**, informó haber realizado consignación por cuenta del presente proceso correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de agosto, septiembre y octubre y una cuota extra por valor de (\$276.000.00) cada una. Pasa al Despacho hoy 11de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1850

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y la petición elevada por la parte demandante se,

DISPONE:

1. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO de las partes el oficio recibido en data 6 de octubre de 2022, en el que informó haber realizado consignación por cuenta del presente proceso por valor de **(\$1.004.000.00)** que corresponde a cuota extra por valor de \$276.000 y a los descuentos por alimentos de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022 por valor de \$276.000.00 cada uno. **–ver consecutivo 064 que contiene anexos soportes de pago–**

2. Ahora bien, atendiendo la petición realizada por la parte demandante señora **MONICA RAMIREZ CHACON**, en data 6 de octubre de 2022, quien refiere que no ha percibido la cuota alimentaria para su menor hijo **L.A. MORALES RAMIREZ**, **desde hace tres meses**, verificada la plata forma de depósitos judiciales se halló pendiente de pago el siguiente depósito judicial:

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000960670	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$1.004.000,00

2.1 Dado lo anterior, Por Secretaria líbrese la correspondiente orden de pago del depósito arriba señalado a favor de la señora **MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON**, identificada con la **C.C. 1.090.412.499**.

Proceso: ALIMENTOS MENOR
Radicado: 54001311000220140043300
De mandante. MÓNICA RAMÍREZ CHACON en representación del menor L.A.M.R.
De mandado. SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAM A

3. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE, elaborar y remitir comunicación dirigida a la demandante, acompañada del presente auto a los correos electrónico: morales ramirezluisamury@gmail.com

4. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 052deb82ed8e20d23b00d98c99e09cfd60fa709dc3233ab93aeff8f441eae0fe

Documento generado en 11/10/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1855

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. REQUIERE, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal a la demandada NATALYA GARCIA ORTEGA, quien actúa en representación del menor P.A. DURAN GARCIA en la dirección electrónica aportada y ajustada a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto #1716 del 23 de septiembre de la anualidad que admitió la demanda, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá

acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.

- ✓ Deberá tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: **“PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal”.*

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 12de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8558e02c43cf36d56a486591d32d0ea360c9db5ddc1b411b7884fda13f1aac**

Documento generado en 11/10/2022 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1838

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el resultado de la prueba de ADN que le fuera practicado al grupo que conforman las partes en el asunto de la referencia, en consecuencia y de conformidad con lo normado en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado, dispondrá correr traslado a los interesados, del dictamen de genética que obra a consecutivo 058 del expediente digital.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, del dictamen pericial de genética o estudios de ADN, por el término de **TRES (3) DÍAS**, dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo estipula el artículo 386 del C.G.P. en concordancia con el artículo 4 de la ley 721 de 2001.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, remítanse el resultado de la prueba de ADN que obra en el consecutivo 058 a los correos electrónicos reportados por las partes y el link del proceso a las partes.

SEGUNDO: VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6045cd9b4a4ac688d0b884effea58a1a13c51b14eb9ec1f031599bdb755c6283**

Documento generado en 11/10/2022 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1868

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta los trabajos de partición allegados mediante correos electrónicos del 10 de octubre de 2022 por parte de los abogados FELIPE BUSTAMANTE VERGEL y ANDERSON TORRADO ORTEGA, se advierte que la orden del Juzgado en audiencia desarrollada el pasado 12 de septiembre no se cumplió a cabalidad, en tanto los profesionales no elaboraron el trabajo de partición de manera conjunta; no obstante, el despacho **DISPONE** correr traslado de los mismos a todos los interesados por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P., para lo pertinente.

2. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. **Notificar esta providencia en estado del 12 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a5931b7dc51f243e05c791386ac540391311c4878713af1fd960073129e0ea

Documento generado en 11/10/2022 05:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que se recibió solicitud del abogado demandante de información sobre depósitos constituidos por cuenta del presente proceso. Aunado requiere informe de depósitos Judiciales. Sírvasse proveer.

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1849

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias y verificado el escrito presentados por el abogado demandante se

DISPONE:

1. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada a la fecha, de conformidad a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fechado 15 de abril de 2021¹, reiterado por auto con calenda 28 de enero de 2022, en la que se apliquen los abonos que se hayan recibido de manera personal, entre los que se debe tener en cuenta el que fue puesto en conocimiento del Despacho por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5'459.500.00), y del que se dio traslado a las partes en auto de data 3 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 446 del C.G.P.

2. REQUIERASE a Secretaria para que proceda a liquidar las costas procesales.

3. Finalmente, atendiendo lo solicitado por el demandado frente a que se le suministre información sobre depósitos existentes por cuenta de este proceso, por Secretaria **de manera concomitante** a la publicación por estado del presente proveído, remitir al togado interesado la relación de depósitos judiciales que obran en el Banco Agrario de Colombia a favor del presente proceso. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica,

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

Rad. 54001316000220200006700

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. VIVIANA MAYERLY DUARTE CELIS en representación de los menores M.A. ANDRADE DUARTE

Demandado. DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO

deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121e21a6cc287c946da10ca610b18de60f42f58c8786930eaa240b6f1ff2681c**

Documento generado en 11/10/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1870

Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo lo peticionado por el abogado de la parte demandada en escritos que anteceden, dese trámite a la solicitud de nulidad presentada por el extremo pasivo con posterioridad a la sentencia¹, a través de la cual solicitó se decrete la nulidad por *indebida notificación*, lo anterior de conformidad con el numeral 8 del artículo 133. Del Código General del Proceso.

2. Es así que, **de la nulidad propuesta** debe decirse que el artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*” (negrita fuera de texto)

3. Por lo brevemente expuesto, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante, de la nulidad propuesta por la parte demandada –*ver consecutivos 044, 046, 048*-, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

4. Por la Auxiliar Judicial concomitante con la publicación del presente auto por estados, remítase copia del mismo a la parte demandada y demandante junto con

¹ Consecutivo 023. Expediente Digital.

los escritos contentivos del incidente de nulidad insertos a folios 044, 046 y 048 y el link del expediente.

5. Se les advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

6. Finalmente, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd078901cdfd7c4f93c53da72da8d94c03a5b7b119c9fbc45f265670ead4c3b

Documento generado en 11/10/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1845

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210018700

Demandante. LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON en representación del hijo menor de edad N.A. PINEDA PEREZ

Demandados. JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS

ASUNTO

Verificadas las actuaciones del presente trámite, procede el Despacho a resolver:

- i)** El recurso de reposición interpuesto por la abogada de **JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS -demandado-** contra el auto calendarado 04 de agosto de 2022, mediante el que se resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho y,
- ii)** La nulidad procesal contra providencia adiada 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

i) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se advierte que la togada recurrente manifestó que la liquidación de costas se efectuó sin que se haya resuelto la nulidad propuesta contra providencia del 13 de junio de 2022.

Para resolver preciso es resaltar que el artículo 318 del C.G.P. dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos ...”

Al respecto ha de decirse que el escrito que contiene el recurso fue presentado oportunamente, de conformidad con el inciso tercero del artículo citado¹.

¹ Esto es, el 10 de agosto a las 17:57 por cuanto, el auto censurado fue publicado en estado del pasado 5 de agosto de 2022, así las cosas, el término para interponer el recurso venció el 10 de agosto a las 6:00 p.m. por tanto, presentado dentro de la oportunidad de ley

Ahora bien, atendiendo los reparos de la accionante frente a que este auto, debe tenerse en cuenta que el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. enseña que: **“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas...”**, por lo tanto, el traslado que extraña la recurrente no es obligatorio y la norma citada señala claramente la oportunidad que tienen las partes para controvertir la mencionada liquidación.

De otra parte, no se advierte actuación arbitraria al aprobar las costas procesales liquidadas por la Secretaría, pues las mismas corresponden a los gastos en que incurrió la parte para lograr la notificación del demandado, y las agencias en derecho cuantificadas en la sentencia en contra del demandado, dado que este fue vencido en el presente trámite. A su turno, la parte inconforme con dicha liquidación no señaló el defecto en que se incurrió al realizarlas, tampoco definió en su escrito un punto específico del que haya advertido error, muy a su pesar las mismas se liquidaron conforme a las actuaciones obrantes al expediente ejecutivo. Por lo expuesto, se negará la reposición solicitada contra el auto fechado 4 de agosto de 2022.

ii) DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Como segundo punto a resolver se encuentra la nulidad procesal propuesta contra providencia con calenda 13 de junio de 2022, incidente recibido en el correo electrónico el pasado 17 de junio de 2022.

Alega la memorialista que, en el presente asunto se configuró nulidad contemplada en el numeral **5 del artículo 133 del C.G.P.** al no tenerse en cuenta en la sentencia las siguientes consideraciones que hiciera el ejecutado en su escrito de descargos así:

a) Que excepcionó con pago parcial de la obligación y falta de exigibilidad de la cuota para gastos escolares, pero nada se dijo al respecto en la providencia atacada.

b) Que solicitó como pruebas el interrogatorio de parte a la demandante y el testimonio de Kelly Johanna Pabón Vega, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 422 del C.G.P.

c) Que una vez descornado el traslado de las excepciones el Despacho procedió a dictar el auto y/o providencia atacada con la presente nulidad, omitiendo darle curso a lo señalado en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. ***–surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía–*** configurándose con esto la nulidad solicitada y contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

d) Adujo además que no hubo pronunciamiento frente petición especial relacionada con rebaja del salario del demandado, que según auto del 20 de abril de 2022 se resolvería una vez surtido el traslado de excepciones.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento procesal colombiano, contempla como causales de nulidad, las siguientes:

“(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”. **Negrita y subrayado por el Juzgado.**

Asimismo, dicho estatuto procesal, prevé en el artículo 443 lo siguiente:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ***ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días***, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.artocul

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda...”

Por su parte el artículo 278 de la codificación en cita dispone:

“...Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”

La sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso².

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo el presente caso, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando se ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane³.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En lo atinente a la formulación de excepciones de fondo en los trámites de naturaleza coactiva, establece el Artículo 442 de la compilación procesal general **“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”** Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el Artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que **“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.**

Igualmente, es deber del Juzgador declarar y reconocer una excepción aun cuando expresamente no haya sido alegada, aquello de conformidad con lo acotado en el inciso 1º del artículo 282 del Código en cita que dispone: **“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la**

² Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

³ Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”

A su turno el numeral 5° del artículo 397 del C.G.P. preceptúa lo siguiente: **“En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse las excepción de cumplimiento de la obligación...”**.

El título ejecutivo. El Artículo 422 del CGP, establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia, de condena proferida por el juez, o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Y respecto del demandado dentro de los diez días posteriores a su notificación.

Del escrito de nulidad presentado por la abogada del demandado se dio traslado a la parte demandante por auto fechado 27 de julio de 2022 **—ver consecutivo 090 del expediente digital—**. Dentro del término de ley el abogado demandante Dr. Mario Adul Villamizar Duran, en escrito aportado el **-01 de agosto de 2022-** manifestó lo siguiente: “Las excepciones propuestas por la parte demandada no se ajustan en derecho a lo establecido en el artículo 442 del C.G., “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las **excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...**” **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**.

Se observa, que las presentadas a saber ***i.*** pago parcial de la obligación; ***ii.*** inexistencia del título ejecutivo; y ***iii.*** falta de exigibilidad de la cuota para gastos escolares, no se enmarcan dentro de las establecidas en el citado artículo, por ende, no prosperaron a su favor. A su turno refirió que el artículo 278 del C.G.P. establece que ““Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que, deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.*** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Arguyó, que el despacho judicial previo análisis de las pruebas aportadas con la demanda y contestación pudo determinar una claridad fáctica sobre los hechos, pretensiones, excepciones y determino que no habría pruebas que practicar por ello dicto sentencia a favor de la parte demandante, ya que, el extremo pasivo no logro demostrar que cancelo la totalidad de la obligación de alimentos. A su turno consideró que las actuaciones del Despacho se han ajustado a derecho, por tanto, solicitud no se tenga en cuenta la nulidad.

Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fueron otorgados los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, y lo mismo ocurrió con la parte demandada quien aportó recibos de pago y facturas de venta con los que demostró los abonos que realizó respecto de lo adeudado,

pruebas que estimó el despacho ser las pertinentes y conducentes para resolver de fondo el asunto como precisamente ocurrió. Por lo que, no se consideró necesario el decreto de otras pruebas adicionales.

Es de resalta que, contrario a lo manifestado por la togada que defiende los derechos del demandado, los referidos abonos si fueron tenidos en cuenta en la sentencia, al punto que de ellos se dijo serían tenidos en cuenta al momento de realizarse la correspondiente liquidación del crédito, entre estos los siguientes abonos **–que fueron relacionados en el numeral 5 de la sentencia adiada 13 de junio de 2022 objeto de censura así:**

Fecha de Consignación	Valor Consignado
08/10/2018	\$120.000.00
26/10/2018	\$150.000.00
28/11/2018	\$160.000.00
28/12/2018	\$70.000.00
24/12/2018	\$80.000.00

Ello atendiendo que no cubren con rigurosidad lo adeudado según las sumas que debió cancelar el demandado para las fechas arriba señaladas en tanto que la cuota impuesta ascendía a **(\$206.360)** para dicha época.

Lo mismo se dijo respecto de las facturas de venta aportadas para demostrar el pago de la cuota denominada **–vestuario y/o mudas de ropa- que fue acordada por las partes en la suma de \$120.000.00 cada una, que debió aportar al menor así: Una en para los cumpleaños, una en junio 20 y otra en diciembre a más tardar el día 20,** no obstante se advierte que a pesar que se refirió en la sentencia sobre las facturas aportadas como prueba del suministro del vestuario para el menor, no se explicó cuáles de estas de estas, serían tenidas en cuenta para la liquidación de lo adeudado, en razón a que cumplen las exigencias de la factura de venta contemplada en el artículo 617 del Estatuto Tributario y 621 y 774 del Código de Comercio o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por tanto, en este instante procesal se estima necesario hacer claridad sobre las facturas que **son tenidas en cuenta para efectos de ser aplicadas como abono a lo que debió costear el demandado para con el menor por concepto de vestuario a efectos de tener certeza al momento de efectuar la liquidación del crédito.**

Así las cosas, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 285 del Código General del proceso, que a la letra dice: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”.

Se procederá a relacionar y enumerar las facturas que serán tenidas en cuenta por cumplir los requisitos de la factura de venta contemplados en las normas antes reseñadas y las que fueron desechadas por no encontrarse ajustadas a las normas preexistentes y conocidas por los togados que defienden ambos extremos.

Por tanto, las facturas traídas al proceso por el demandado que se tendrán en cuenta por estar ajustadas a la normativa antes referida son las siguientes veamos:

Concepto	Fecha Factura	Expedida Por	Consecutivo y Folio Considerada Valida o <u>NO</u> cumple requisitos	Valor
Ropa de Niño Re.362 Camisa Niño Única	18/06/2017	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 9 NO cumple requisitos	\$84.000.00
Bermuda Niño Buso Niño	30/09/2018	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 9 NO cumple requisitos	\$73.000.00
Conjuntos para Nilo 3	26/04/2018	Tierra Santa	C. 066 F.10 Si Cumple requisitos	65.030.00
Zapatos	13/06/2018	Bancalzado	C. 066 Fl. 11 Si Cumple requisitos	25.030.00
Short Niño Blusa Niño	13/06/2018	Gomelitos Sport	C. 066 Fl. 11 Si Cumple requisitos	60.000.00
1 Conjunto Niño	16/06/2018	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 12 NO cumple requisitos	\$45.000.00
1 Conjunto Niño	16/06/2018	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 12 NO cumple requisitos	60.000.00
2 Pantalones Ref. Urbano \$45.000 C/u	25/10/2019	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 13 NO cumple requisitos	90.000.00
1 Bermuda Niño 2 Camisas	27/07/2019	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 14 NO cumple requisitos	Sin totalizar
Un Conjunto Niño -BONO DE VENTA-	ILEGIBLE	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 14 NO cumple requisitos	ILEGIBLE
Un Conjunto Deportivo Ref. Niño	21/12/2017	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 15 NO cumple requisitos	65.000.00
1 Bermuda Niño 2 Camisas Tipo Polo	27/07/2019	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 15 NO cumple requisitos	95.000.00
1 Pantalón Niño Urb. Buzo Niño	17/12/2020	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 16 NO cumple requisitos	89.000.00
1 Pantalón Niño 48.000 1 Buzo Talla Única	21/12/2018	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 16 NO cumple requisitos	83.000.00
1 Camisa Algodón 23000 1 Pantalón Niño 27000	17/12/2020	Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 17 NO cumple requisitos	50.000.00
		Centro Comercial Alejandría	C. 66 F. 17 NO cumple requisitos	185.000.00

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Para decidir, resulta pertinente igualmente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: **“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**; en sintonía de ello, el artículo 167 del C.G.P. reseña que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen”**.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso,

los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar.

El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

Por lo expuesto, solo se tendrán en cuenta las tres (3) facturas de venta que cumplen los requisitos de ley conforme se dijo, pues era deber del demandado probar en debida forma que se le expidieron las mencionadas facturas de venta, que no pueden suplirse las mismas con otro documento sino con la factura de venta debidamente expedida por la sociedad y/o empresa que las elaboró.

Finalmente, no le asiste razón a la togada que defiende los derechos del demandado al afirmar que no se probó el pago de los gastos escolares reclamados pues de la solo lectura de los anexos aportados con el escrito que descurre el traslado de las excepciones –ver consecutivo 071 folios 6 al 10- se pudo evidenciar que la parte ejecutante aportó las certificaciones expedidas por los colegios en que ha estudiado el menor hasta año 2022. Máxime que dicha suma igualmente fue acordada de manera provisional en el acta de suscrita ante el I.C.B.F Centro Zonal Cúcuta Regional Norte de Santander audiencia a la que asistió el demandado veamos:



BIENESTAR FAMILIAR

República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Norte de Santander
Centro Zonal Cúcuta Dos



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

ALEJANDRA PEREZ PABON en la cuenta No 82060214065 de Bancolombia, todos los 30 de cada mes, iniciando con la primera cuota el 30 de diciembre de 2016. **VESTUARIO:** El señor JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS suministrará tres (3) mudas de ropa a su hijo, una (1) para los cumpleaños, una el 20 de junio y una (1) en diciembre, a más tardar los 20 de diciembre de cada año, las mudas de ropa deben ser completas (zapatos o sandalias, medias, ropa interior, pantalón y camisa) cada muda de ropa por un valor de \$120.000.00 mil pesos. **SALUD:** Los gastos que se deriven de los procedimientos y medicamentos que no estén cubiertos por el POS serán asumidos en un 50% por cada progenitor. **GASTOS ESCOLARES:** serán asumidos en un 50% por cada progenitor, si alguno de los progenitores decide matricular al niño en instituciones educativas que generen costos elevados, esta decisión debe ser en común acuerdo de las dos partes y a la realidad económica de los progenitores. **Parágrafo:** cuando el niño esté vinculado a una institución educativa, el señor JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS suministrará una cuota equivalente a \$150.000.00 mil pesos, todos los 10 de enero de todos los años, dineros que serán destinados a la compra de ultimes escolares, uniformes y matrícula. **TERCERO: REGLAMNTACION DE VISITAS:** Las partes acuerdan que el señor JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS, podrá visitar y pernotar con el niño cuando tenga disponibilidad de tiempo, previo avios a la progenitora. El despacho Resuelve: 1. **APROBAR** con efecto vinculante la presente acta en cuanto a la cuota de Alimentos y Visitas favor del niño NEYMAR ALEJANDRO PINEDA PEREZ, advirtiéndole que el incumplimiento en materia de alimentos presta mérito ejecutivo. 2. Las anteriores sumas serán incrementadas anualmente, a partir del mes de enero de 2018 en proporción al índice de precios al consumidor (IPC), decretado por el gobierno nacional. 3. La presente es primera copia y presta mérito ejecutivo. (Ley 640 2001 y C. G. P). 4. La presente acta agota el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** materia de alimentos y las partes quedan en libertad para acudir a la vía judicial. 5. Este auto queda notificado en estrados. **CUMPLASE.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma por todos los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada como aparece, se entrega una copia a cada uno de los interesados.

El Defensor de Familia



GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ

Por lo explicado, no se entiende configurada la causal de nulidad propuesta conforme se dijo a lo largo de la presente providencia y así se declarará.

iii) DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

A partir de lo anterior, y como quiera que después de proferida la sentencia en data 13 de junio de la anualidad, ninguna de las partes presentó la liquidación del crédito, y dado que verificada la base de datos de depósitos judiciales se pudo establecer que por cuenta del presente proceso se han constituido varios depósitos judiciales que a la postre suplen la suma adeudada hasta el 30 de septiembre de la anualidad, data en que debía cubrirse la última mesada alimentaria, se procedió a liquidar el crédito hasta el 30 de septiembre de 2022, al que a su turno le fueron aplicados los abonos percibidos por la demandante de manera personal que en suma ascienden a los siguientes valores:

-Abonos recibidos de manera directa demandante reconocidos en la sentencia \$580.000.oo.

-Más las facturas por concepto de vestuario que fueron reconocidas por el Despacho por valor de (\$150.060.oo).

-Más descuentos realizados al demandado y de los que se constituyó depósitos judiciales hasta el mes de febrero de la anualidad.

-Por lo anterior la liquidación del crédito al 30 de septiembre de 2022 + las costas procesales + intereses moratorios arroja la siguiente suma:

Capital + costas	→ \$13.910.247.oo
Intereses Moratorios	→ \$ 2.237.711.43
Total Liquidado al 30 Septiembre 2022	→ \$16.237.958.43

Lo anterior según el siguiente cuadro que contiene de liquidación del crédito hasta febrero de 2022, realizado por el Despacho que a continuación se refleja:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	CONSIGNADOS A ÓRDENES DEL JUZGADO	DEUDA ACUMULADA
2017	Auto Libra Mandamiento de pago		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	septiembre	\$ 200.000	\$ 79	\$ 79.000	\$ -	\$ 279.000,00
	octubre	\$ 200.000	\$ 78	\$ 78.000	\$ -	\$ 557.000,00
	noviembre	\$ 200.000	\$ 77	\$ 77.000	\$ -	\$ 834.000,00
	diciembre	\$ 200.000	\$ 76	\$ 76.000	\$ -	\$ 1.110.000,00
	RopaJunio	\$ 120.000	\$ 75	\$ 45.000	\$ -	\$ 1.275.000,00
	RopaSeptiem	\$ 120.000	\$ 74	\$ 44.400	\$ -	\$ 1.439.400,00
2018	Ropadiciem	\$ 120.000	\$ 73	\$ 43.800	\$ -	\$ 1.603.200,00
	Enero	\$ 113.026	\$ 72	\$ 40.689	\$ -	\$ 1.756.915,36
	Febrero	\$ 113.026	\$ 71	\$ 40.124	\$ -	\$ 1.910.065,59
	Marzo	\$ 113.026	\$ 70	\$ 39.559	\$ -	\$ 2.062.650,69
	Abril	\$ 113.026	\$ 69	\$ 38.994	\$ -	\$ 2.214.670,66
	Mayo	\$ 113.026	\$ 68	\$ 38.429	\$ -	\$ 2.366.125,50
	Junio	\$ 113.026	\$ 67	\$ 37.864	\$ -	\$ 2.517.015,21
	Ropa Junio	\$ 123.816	\$ 66	\$ 40.859	\$ 150.060,00	\$ 2.531.630,49
	Julio	\$ 113.026	\$ 65	\$ 36.733	\$ -	\$ 2.681.389,94
	Agosto	\$ 113.026	\$ 64	\$ 36.168	\$ -	\$ 2.830.584,26
	Septimbre	\$ 113.026	\$ 63	\$ 35.603	\$ -	\$ 2.979.213,45
	RopaSeptiem	\$ 123.816	\$ 62	\$ 38.383	\$ -	\$ 3.141.412,41
	Octubre	\$ 113.026	\$ 61	\$ 34.473	\$ 270.000,00	\$ 3.018.911,34
	Noviembre	\$ 113.026	\$ 60	\$ 33.908	\$ 160.000,00	\$ 3.005.845,14
	Diciembre	\$ 113.026	\$ 59	\$ 33.343	\$ 150.000,00	\$ 3.002.213,81
2019	Ropadiciem	\$ 123.816	\$ 58	\$ 35.907	\$ -	\$ 3.161.936,45
	Enero	\$ 132.534	\$ 57	\$ 37.772	\$ -	\$ 3.332.242,64
	Febrero	\$ 132.534	\$ 56	\$ 37.110	\$ -	\$ 3.501.886,16
	Marzo	\$ 132.534	\$ 55	\$ 36.447	\$ -	\$ 3.670.867,01
	Abril	\$ 132.534	\$ 54	\$ 35.784	\$ -	\$ 3.839.185,19
	Mayo	\$ 132.534	\$ 53	\$ 35.122	\$ -	\$ 4.006.840,70
	Junio	\$ 132.534	\$ 52	\$ 34.459	\$ -	\$ 4.173.833,54
	RopaJunio	\$ 128.521	\$ 51	\$ 32.773	\$ -	\$ 4.335.127,40
	Julio	\$ 132.534	\$ 50	\$ 33.134	\$ -	\$ 4.500.794,90
	Agosto	\$ 132.534	\$ 49	\$ 32.471	\$ -	\$ 4.665.799,73
	Septimbre	\$ 132.534	\$ 48	\$ 31.808	\$ -	\$ 4.830.141,89
	RopaSeptiem	\$ 128.521	\$ 47	\$ 30.202	\$ -	\$ 4.988.865,32
	Octubre	\$ 132.534	\$ 46	\$ 30.483	\$ -	\$ 5.151.882,14
	Noviembre	\$ 132.534	\$ 45	\$ 29.820	\$ -	\$ 5.314.236,29
2020	Diciembre	\$ 132.534	\$ 44	\$ 29.157	\$ -	\$ 5.475.927,77
	Ropadiciem	\$ 128.521	\$ 43	\$ 27.632	\$ -	\$ 5.632.080,79
	Enero	\$ 176.000	\$ 42	\$ 36.960	\$ -	\$ 5.845.040,79
	Febrero	\$ 176.000	\$ 41	\$ 36.080	\$ -	\$ 6.057.120,79
	GastoEscolar	\$ 163.237	\$ 40	\$ 32.647	\$ -	\$ 6.253.005,19
	Marzo	\$ 176.000	\$ 39	\$ 34.320	\$ -	\$ 6.463.325,19
	Abril	\$ 176.000	\$ 38	\$ 33.440	\$ -	\$ 6.672.765,19
	Mayo	\$ 176.000	\$ 37	\$ 32.560	\$ -	\$ 6.881.325,19
	Junio	\$ 176.000	\$ 36	\$ 31.680	\$ -	\$ 7.089.005,19
	RopaJunio	\$ 130.590	\$ 35	\$ 22.853	\$ -	\$ 7.242.448,44
	Julio	\$ 176.000	\$ 34	\$ 29.920	\$ -	\$ 7.448.368,44
	Agosto	\$ 176.000	\$ 33	\$ 29.040	\$ -	\$ 7.653.408,44
	Septimbre	\$ 176.000	\$ 32	\$ 28.160	\$ -	\$ 7.857.568,44
	RopaSeptiem	\$ 130.590	\$ 31	\$ 20.241	\$ -	\$ 8.008.399,89
2021	Octubre	\$ 176.000	\$ 30	\$ 26.400	\$ -	\$ 8.210.799,89
	Noviembre	\$ 176.000	\$ 29	\$ 25.520	\$ -	\$ 8.412.319,89
	Diciembre	\$ 176.000	\$ 28	\$ 24.640	\$ -	\$ 8.612.959,89
	Ropadiciem	\$ 130.590	\$ 27	\$ 17.630	\$ -	\$ 8.761.179,54
	Enero	\$ 218.542	\$ 26	\$ 28.410	\$ -	\$ 9.008.132,00
	Febrero	\$ 219.941	\$ 25	\$ 27.493	\$ -	\$ 9.255.565,62
	GastoEscolar	\$ 163.907	\$ 24	\$ 19.669	\$ -	\$ 9.439.141,46
	Marzo	\$ 221.063	\$ 23	\$ 25.422	\$ -	\$ 9.685.626,71
	Abril	\$ 222.367	\$ 22	\$ 24.460	\$ -	\$ 9.932.454,08
	Mayo	\$ 224.591	\$ 21	\$ 23.582	\$ -	\$ 10.180.627,13
	Junio	\$ 224.703	\$ 20	\$ 22.470	\$ 1.861.987,00	\$ 8.565.813,43
	RopaJunio	\$ 137.929	\$ 19	\$ 13.103	\$ -	\$ 8.716.845,69
	Julio	\$ 225.422	\$ 18	\$ 20.288	\$ 1.476.720,07	\$ 7.485.835,60
	Agosto	\$ 226.437	\$ 17	\$ 19.247	\$ 1.568.588,53	\$ 6.162.931,21
2022	Septimbre	\$ 227.297	\$ 16	\$ 18.184	\$ 1.732.178,00	\$ 4.676.233,97
	RopaSeptiem	\$ 137.929	\$ 15	\$ 10.345	\$ -	\$ 4.824.507,65
	Octubre	\$ 227.230	\$ 14	\$ 15.906	\$ 1.710.694,00	\$ 3.356.949,75
	Noviembre	\$ 228.457	\$ 13	\$ 14.850	\$ 983.461,00	\$ 2.616.795,45
	Diciembre	\$ 230.124	\$ 12	\$ 13.807	\$ 4.388.906,00	-\$ 1.528.179,11
	Ropadiciem	\$ 137.929	\$ 11	\$ 7.586	\$ -	-\$ 1.382.664,02
	Enero	\$ 233.967	\$ 10	\$ 11.698	\$ 896.233,00	-\$ 2.033.231,67
	Febrero	\$ 237.781	\$ 9	\$ 10.700	\$ 1.736.444,00	-\$ 3.521.194,52
	GastoEscolar	\$ 180.297	\$ 8	\$ 7.212	\$ -	-\$ 3.333.685,64
	Marzo	\$ 240.159	\$ 7	\$ 8.406	\$ -	-\$ 3.085.121,08
	Abril	\$ 243.161	\$ 6	\$ 7.295	\$ -	-\$ 2.834.665,25
	Mayo	\$ 245.203	\$ 5	\$ 6.130	\$ -	-\$ 2.583.332,17
	Junio	\$ 246.454	\$ 4	\$ 4.929	\$ -	-\$ 2.331.949,09
	RopaJunio	\$ 151.833	\$ 3	\$ 2.277	\$ -	-\$ 2.177.838,60
	Julio	\$ 248.450	\$ 2	\$ 2.485	\$ -	-\$ 1.926.904,10
	Agosto	\$ 250.984	\$ 1	\$ 1.255	\$ -	-\$ 1.674.665,18
	Septimbre	\$ 253.319	\$ -	\$ -	\$ -	-\$ 1.421.346,18
	RopaSeptiem	\$ 151.833	\$ -	\$ -	\$ -	-\$ 1.269.513,18
	Costas Procesale	\$ 422.200			\$ -	-\$ 847.313,17
TOTALES		\$ 13.910.247	\$ -	\$ 2.327.711	\$ 17.085.271,60	-\$ 847.313,18

Capital+Costas	\$ 13.910.247,00
Intereses	\$ 2.327.711,43
Títulos y abonos directos	\$ 17.085.272
A FEBRERO 2022 EXISTE SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	-\$ 847.313,18

Ahora bien, se tiene que el valor total de depósitos consignados al 07 de octubre de 2022 es de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES (\$22.490.662.34) consignados hasta el 07 de octubre de la anualidad. De la suma antes relacionada es de aclarar que a pesar de que en el listado de depósitos aparece el deposito N° 4510100000954750 por valor de (\$516.194.00) el mismo fue cancelado por fraccionamiento y de este se generaron los depósitos N°451010000954854 por valor de \$282.473.00 y el deposito N°451010000954854 por valor de \$233.721.00 **–pagado a la demandante–**, por lo que el valor real retenido al demandado es de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CON TREINTA Y CUATRO PESOS (21.974.468.34).**

Realizadas las operaciones matemáticas por la Secretaria del juzgado para la liquidación del crédito se tienen en síntesis los siguientes valores

Conceptos	Valores Adeudados y Abonos
Suma total adeudada a 30 de septiembre de 2022 por concepto de cuotas alimentarias, cuota para vestuario y gastos escolares	\$16.237.958.43
Dineros entregados como abono recibidos en el año 2018 –tenido en cuenta en la sentencia–	-\$580.000.00
Cuota para vestuario según 3 facturas aportadas por el demandado -tenidas en cuenta en la sentencia-	-\$150.060.00
Saldo Pendiente de Cancelar al 30 de septiembre de 2022	\$15.507.898,43
Dineros recibidos del Juzgado de manera anticipada según orden dada en sentencia 13/06/2022.	\$2.495.365.00
Total de dinero a entregar a la demandada por saldo pendiente de pago	13.012.533.43
Dineros retenidos hasta el mes de octubre de 2022 al demandado	-\$21.974.468,34
SALDO A FAVOR DEL DEMANDO A LA FECHA	\$6.466.569.91

Así las cosas, como lo adeudado ya se encuentra cancelado es del caso, dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, la consecuencial entrega de dineros y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto con calenda 4 de agosto de la anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la nulidad procesal, formulada por la abogada del demandado JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS, contra la sentencia fechada 13 de junio de 2022, por todo lo considerado en la parte motiva.

TERCERO. ACLARAR la Sentencia N°157 proferida en data 13 de junio de 2022, en el sentido de que se tendrán en cuenta las tres (3) facturas traídas al proceso por el demandado que realmente cumplen los preceptos normativos conforme se explicó en la parte motiva del presente proveído, las que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, que en suma ascienden a (\$150.060.00)

CUARTO. Las demás disposiciones contenidas en la sentencia fechada 13 de junio de 2022, permanecerán incólumes.

QUINTO. APROBAR la liquidación del crédito practicada por la Secretaria del Despacho la cual arroja como saldos a septiembre de 2022, los reflejados en cuadro anexo en la parte motiva.

PARAGRAFO. El valor total adeudado a data 30 de septiembre de la anualidad y a cargo de JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS es la suma de valor **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$15.507.898,43)**, menos la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.495.365.00)** *—valor cancelado de manera anticipada a la demandante en data 15 de junio de 2022 y 30 de agosto de 2022 según lo ordenado en sentencia del 13 de junio de 2022-* **queda un saldo pendiente de cancelar de TRECE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.012.533.43)** suma esta que se encuentra cubierta con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso conforme se dijo en cuadro que antecede.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

SÉPTIMO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso según consulta realizada en la plataforma de Depósitos Judiciales que el Banco Agrario de Colombia tiene dispuesta para esta Unidad Judicial **—ver consecutivo 102 del expediente digital-** hasta la concurrencia de la liquidación del crédito que aquí se aprueba, por lo que la orden de entrega de depósitos incluye hasta la suma de TRECE MILLONES DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.012.533.43) los que

deberán ser entregados a la señora LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON, identificada con la C.C. 1.090.429.113.

OCTAVO. DEVOLVER al demandado JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS, identificado con la C.C. 1.090.420.357 la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$6.466.569.91).

PARAGRAFO. Por Secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, procédase a generar las correspondientes órdenes de pago a nombre de los citados señores hasta la concurrencia de los montos señalados en los numerales séptimo y octavo de la parte resolutive del presente trámite.

NOVENO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo advertido en la parte motiva del presente auto.

DECIMO. LEVANTAR las medidas cautelares decretas en auto 953 del 31 de mayo de 2021, esto es, el embargo y retención del CINCUENTA (50%) del salario que percibe el demandado JOHAN ALEANDER PINEDA CELIS, identificado con la C.C. 1.090.420.357, expedida en Cúcuta quien presta sus servicios a la empresa SERVICIOS FUNERARIOS COOPERATIVOS DE NORTE DE SANTANDER –LOS OLIVOS (SERFUNORTE LOS OLIVOS) cucuta@losolivos.co y en consecuencia se deja sin efecto el oficio 731 del 1° de junio de 2021.

DECIMO PRIMERO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

DECIMO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7900180dc5ab60068d487bfb5a012e7b2650d8a026d2485e4aacf37c9cddf8b**

Documento generado en 11/10/2022 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1839

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. El Laboratorio de Biología – Seccional N. de Sder.- ¹ y la Dra. CLAUDIA BIBIANA MÉNDEZ PLAZAS - Coordinadora (AF) Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF -² advirtiendo que el grupo conformado por la señora, WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO (madre), el señor STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA (p. padre) y el niño V.S. DUARTE GUERRERO, quienes estaban citados para el 18 de mayo de la anualidad, no se presentaron en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de realizar la prueba de ADN.

2. Por lo anterior, se hace necesario citar nuevamente al demandado para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **19 de octubre de 2022 a las 9:00 A.M.**

3. Por secretaría, elabórese el correspondiente FUS en el que se consigne los datos de las partes y librense las comunicaciones de rigor. **Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.**

4. Comuníquese a la demandante WENDY TATIANA DUARTE GUERRERO al correo electrónico wendyduarte974@gmail.com , a su apoderado la Dr. Edson Orlando Araque Cely al correo Edson.Araque@icbf.gov.co y al señor STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA al celular 3183944266.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 026 Expediente Digital

² Consecutivo 027 Expediente Digital

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicado. 540013160002**20210040400**

Demandante. V.S. DUARTE GUERRERO representada legalmente por WENDY TATIANADUARTE GUERRERO

Demandado. STIVENSON OMAR PEREZ RIVERA

7. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c587e1a28698b1142118da3a4d5a238fa210ecd97e41c195a2886343cdc94c92**

Documento generado en 11/10/2022 08:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1854

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo el requerimiento de la abogada MARITZA CARRILLO GARCIA, apoderada de la parte demandante **-FLOR ANGELICA GARCIA NIETO¹**-, en el sentido que se ordene el descuento directo de nómina para el pago de las cuotas de alimentos que el demandado se niega a entregar a su menor hija J.G. URBINA GARCIA, incumpliendo así con el acuerdo al que llegaron en la **Comisaria de Familia y en el proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta.**

1.2. Verificado el expediente, se advierte que el proceso que aquí cursó **- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-** fue terminado por acuerdo extraprocesal al que llegaron las partes mediante auto N°925 del pasado 20 de mayo de 2022, y en este se dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consignada en el auto de la data 8 de noviembre de 2021, consiste en el embargo y retención del ingreso mensual, previa las deducciones de ley, que percibe JOSE MISAEL URBINA TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.251.667, en porcentaje igual al 20% como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

¹ Consecutivo 025 del expediente digital.
² Consecutivo 005 del expediente digital.

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

Proceso. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220210044500
Demandante. J. G. URBINA GARCIA representada legalmente por FLOR ANGELICA GARCIA NIETO
Demandado. JOSE MISAEL URBINA TAFUR

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación del caso, para que el pagador de la Policía Nacional proceda de **INMEDIATO** con el levantamiento de la cautela.

TERCERO: DISPONER previo a la entrega de dineros que se encuentren a órdenes del Juzgado por cuenta de este proceso, el requerimiento a la parte demandante, para que, en un término máximo de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente, allegue el documento que contenga el acuerdo de voluntades entre las partes para la entrega de tales sumas de dinero.

¹ Consecutivo 038 del expediente digital.

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220210044500**
Demandante. **FLOR ANGELIA GARCIA NIETO** en representación del menor **J.G. URBINA GARCIA**
Demandado. **JOSE MISAEL URBINA TAFUR**

2. A su turno ante el Juzgado Cuarto de Familia se acordó lo siguiente veamos:

Teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, La suscrita **Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta**, profiere el siguiente auto

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que llegan las partes, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso Ejecutivo y la entrega a **FLOR ANGELICA GARCIA NIETO**, de los depósitos judiciales existentes en el Banco Agrario, por cuenta de este proceso, por la suma de **\$2'430.473,68ctvos**, más la suma de **\$2'559.000** que hay en el Juzgado Segundo de Familia, dentro del proceso de Alimentos con Radicado No. **2021-445**, así mismo la apoderada de la demandante se compromete a solicitar la terminación del proceso de Alimentos y el levantamiento de las medidas, que se adelanta en dicho juzgado, por la Conciliación a que llegan las partes en esta audiencia, indicando que los mismos, acordaron una cuota alimentaria en beneficio de la menor en la suma de **\$474.903**, reajustada cada año, a partir de enero de 2023, conforme al incremento del **S.M.L.M.V.**, más las cuotas extraordinarias a partir de diciembre de 2022, estas cuotas serán consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de la demandante, tal como lo venía haciendo, igualmente el demandado cancelará el **50%** por concepto de educación de la menor y 3 mudas de ropa en el año, conforme a lo acordado. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que cursa en este Juzgado. En caso de llegar títulos posteriores al día de hoy tanto a este Despacho, como al juzgado Segundo de Familia, serán devueltos al señor **JOSE MISAEL URBINA TAFUR**. Si el demandado incumple con una cuota alimentaria, la parte demandante informará al Juzgado Segundo de Familia para que los descuentos se hagan por nómina, en la suma acá señalada.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada a las partes en estrados.

Se ordena levantar el Acta conforme lo dispone el Art. 107 del C.G.P. y se agrega al expediente digital junto con la grabación de esta audiencia. Siendo las 11:37 minutos de la mañana, se termina la presente.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ

3. Así las cosas, como la parte actora denuncia que el demandado ha incumplido el acuerdo conciliatorio al que llegaron dentro del proceso que cursó ante el Juzgado Cuarto de Familia, deberá iniciar el correspondiente proceso ejecutivo ante dicha dependencia, por cuanto el acta que presta mérito ejecutivo fue aprobada por el JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, y no por esta dependencia.

Lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra dice:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.

Y frente a la competencia se encuentra asignada por el artículo 306 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de la ejecución de un acuerdo conciliatorio que se aprobó – se reitera en el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta. Sobre la competencia, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

3. En el caso objeto de estudio, la colisión se contrae a establecer si el juez que profirió el fallo del que se deriva la ejecución forzada es el competente para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos incoado por la hija mayor de edad contra el padre incumplido o si por dicha mayoría se debe aplicar la regla general y asignar el asunto al juez del domicilio del demandado. Y la respuesta a ese problema jurídico es que, efectivamente, la autoridad llamada a asumir el trámite coercitivo, lo es el que impuso la condena cuyo recaudo se pretende; esto en atención a lo reglado por el artículo 306 ejúsdem, ya citado, aun cuando la alimentista haya alcanzado su adultez. Ciertamente, bajo esa perspectiva, la solución del conflicto emerge por sí misma; como la sentencia que fijó los alimentos reclamados por la vía ejecutiva la profirió el Juzgado Primero de Familia de Pereira, acorde con lo estudiado, es a ese estrado a quien corresponde conocer este asunto y no al Juzgado Cuarto de Familia de Medellín (Antioquia), lugar donde se encuentra domiciliado el deudor”².

Ahora, adviértase que la conciliación surte los efectos de la sentencia y como quiera que fue el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de esta ciudad el que impartió aprobación al acuerdo de las partes, el proceso ejecutivo por el incumplimiento del mismo que debe adelantarse ante dicho despacho judicial.

A lo anterior, súmese que no es viable que se reviva un proceso legalmente terminado, porque además, si se trata de incumplimiento debe adelantarse el correspondiente proceso ejecutivo.

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación por estado del presente, remítase copia de esta providencia a la parte actora, al demandado y al Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta. Igualmente remítaseles el link del expediente.

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

² Corte Suprema de Justicia, providencia AC3038-2021 -Radicación 11001-02-03-000-202102402-00 del 28 de julio de 2021.

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220210044500**
Demandante. **FLOR ANGELIA GARCIA NIETO** en representación del menor **J.G. URBINA GARCIA**
Demandado. **JOSE MISAEL URBINA TAFUR**

6. Esta decisión se notifica por estado el 1 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8009a10aa0b9d170842345666327d95f461ceaf83c1c0de9f020956c88babdee**

Documento generado en 11/10/2022 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1841

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. En providencia del pasado 11 de julio del año en curso se ordenó la práctica del examen científico de ADN a los intervinientes en este asunto -los niños A. F. y R. F. VARGAS URIBE, a la madre CARMENZA URIBE BARRERA y al demandante REINEL FERNANDO VARGAS MALDONADO, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que se programó para el día 18 de mayo de la anualidad¹; sin embargo, a la fecha no se tiene certeza sobre su realización.

2. Conforme a lo anterior se dispone requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad y a las partes para que, en el término de cinco días contados a partir de la recepción de la comunicación pertinente, informe sobre la realización de la prueba en mención. Por la **AUXILIAR JUDICIAL** del Despacho, remítanse las comunicaciones pertinentes.

3 **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.).

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 4 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21efb74359ca984f85b02465b68f042f483071ca519760de264401d707bedb0e**

Documento generado en 11/10/2022 08:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1840

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. En el presente asunto se advierte que la señora JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO se notificó de manera personal por la secretaria de este despacho de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., el día 13 de julio de la anualidad¹, quien dentro del término de traslado de la demanda el cual se cumplió el día 11 de agosto hogaño, guardo silencio, así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto o requiera prueba específica.

2. Por la **AUXILIAR JUDICIAL**, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

3. Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: “la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

4. Comuníquese al demandante CRISTOBAL ALFARO GONZALEZ al correo electrónico cristoalfarog@outlook.com , a su apoderado la Dr. Nicolás Reinaldo Sepúlveda López al correo nikolas-sepulveda@outlook.com y a la señora JENNIFER KATHERINE AVENDAÑO al correo jenkaave@gmail.com.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

¹ Consecutivo 017 Expediente Digital

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66359d3c2604d9dde6a942413a008eefc9b3e071bc689afdde8cffae8ba593c2**

Documento generado en 11/10/2022 08:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1842

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Adelantadas las etapas procesales, se advierte que JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES, en calidad de representante legal de la menor SHERY VALENTINA LÓPEZ ÁLVAREZ se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física manzana 28 A lote 26 barrio Palmera Parte Alta informada en el libelo genitor, a través de la empresa de mensajería Servilla S.A., que se dio con el lleno de los requisitos en data 5 de julio de la anualidad y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente 3 de agosto de 2022, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 009 del expediente digital.

2. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 3 de agosto de la anualidad, la pasiva no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma, así pues, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

3. Por la **AUXILIAR JUDICIAL**, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: *“la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

4. Comuníquese al demandante CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA al correo electrónico carlooseduardo.lopez33@gmail.com , a su apoderado la Dr. Darwin Delgado Angarita, al correo darwindelgadoabogado@hotmail.com y a la señora JENNIFER KATHERINE ÁLVAREZ JAIMES a la dirección física reportada en la demanda manzana 28A lote 26 Barrio Palmera parte alta de la ciudad de Cúcuta, esta última que estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar el envío de la comunicación con copia de esta

providencia y del FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN, para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.

5. ADVERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6ada5af2305081afdd1930421bf99a6db4cd4af3343aaaac0c19a0140a41eb**

Documento generado en 11/10/2022 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1843

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el Despacho el pronunciamiento de la parte pasiva por medio de apoderada judicial – contestación de la demanda- mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022¹, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberla notificado, se dispone, TENER a E. de la P.R representado por EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** –art. 301 del C.G.P.-, en la fecha de presentación del escrito y por contestada la demanda.

2. Por lo anterior, se RECONOCE a la abogada PAULA ANDREA RUEDA ORDOÑEZ, portador de la T.P. No. 328219 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por EVA SANDRY RODRIGUEZ PEREIRA.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho envíese a la PAULA ANDREA RUEDA ORDOÑEZ al correo electrónico registrado en el SIRNA PAUANDREA32593@GMAIL.COM, el link el expediente, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

3. Ahora bien, se hace necesario requerir a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral CUARTO del auto No. 1190 del 5 de agosto de la anualidad², esto es proceda a notificar al señor DEIVER ARTURO TORRES TORRES – presunto padre- conforme a la Ley 2213 de 2022 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

¹ Consecutivo 016 Y 017 Expediente Digital

² Consecutivo 005 Expediente Digital

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c997c9d3eef360408d63d2c6a9c6b72f415d3a54e2222d527f473e7c5caa6f63**

Documento generado en 11/10/2022 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 309

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de verbal sumario instaurado por YESICA KATERINE PERALTA ARIZA, en calidad de progenitora de A. D. DÍAZ PERALTA, contra GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GUARIN.

I. EL LITIGIO.

1. DE LAS PRETENSIONES.

La demandante pretende: *i)* se fije cuota de alimentos por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) así como cuotas extra en julio y diciembre por el mismo valor; *ii)* se otorgué la custodia definitiva a la progenitora; *iii)* Se suspenda el régimen de visitas hasta tanto no se resuelva el proceso que cursa en el Juzgado Primero Homologo con radicado No. 54001311000120220016200; *iv)* que en sentencia se disponga el régimen de visitas del demandado, teniendo en cuenta la edad de la niña, su condición de lactante, su grado de autonomía e independencia, el entorno familiar, el tiempo de disponibilidad para brindarle cuidado y atención de la menor.

2. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA¹. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

2.1. Se afirmó que YESICA KATERINE PERALTA ARIZA y GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN, son los progenitores de la menor A. D. DÍAZ PERALTA, nacida el 11 de noviembre de 2021 y registrada por su progenitor el siguiente 22 de noviembre en la Notaria Cuarta del Cúcuta con el NUIP 1092969466 y SERIAL 61821471.

2.2. Se expuso que en el mes de septiembre de 2021, cuando la demandante contaba con 7 meses de embarazo, el demandado la agredió psicológicamente, por lo que su relación cambió y desde el mes octavo de gestación el señor Díaz Guarín desatendió sus obligaciones.

¹ La demanda fue interpuesta el 18 de julio de 2022. Mediante providencia No. 1232 de 1º de agosto de 2022 se admitió, disponiéndose el trámite previsto para el proceso verbal sumario (Libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso). Igualmente se ordenó la notificación del demandado, la citación de la Procuradora Judicial II y la Defensora de Familia adscritas a este despacho. Finalmente, aplicando el principio de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fijó fecha para la audiencia que dispone el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron de oficio algunas pruebas.

2.3. En la demanda se indicó que GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN abandonó todas sus obligaciones de padre desde hace 6 meses, por lo que incurrió en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil.

2.4. Se especificó que el señor GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN es empresario del calzado en el Centro comercial OIT, que tiene dos locales comerciales identificados con los números 252 y 247.

2.5. Igualmente, que el demandado solicitó ante el Instituto de Bienestar Familiar conciliación sobre alimentos, custodia y régimen de visitas, la cual fue declarada fallida en la fecha 11-07-2022, donde se ordenó provisionalmente la custodia a la demandante, visitas los días sábados y domingo cada quince días de 2:00 pm a 5 p.m. y como alimentos provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000).

2.6. También que la señora PERALTA ARIZA interpuso demanda de privación de patria potestad contra la pasiva, la cual cursa en el Juzgado Primero Homologo con radicado No. 54001311000120220016200.

3. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

3.1. El extremo pasivo se opuso a las pretensiones durante el término de traslado³, porque: **i)** la madre de la menor ha negado siempre las visitas a su menor hija y no tiene conocimiento de su estado de salud; **ii)** que la cuota alimentaria debe establecerse **teniendo en cuenta el concepto del contador**; **iii)** Que la custodia debe ser ejercida por ambos padres; **iv)** Frente a la reglamentación de visitas que esta quedo establecida en el acta de conciliación fallida.

3.2. Como fundamento en síntesis manifestó que la demandante no le ha dejado ver a su menor hija, que no ha existido violencia verbal ni física contra la señora Peralta Ariza y no ha abandonado en ningún momento las obligaciones que tiene como padre.

3.2. Indicó que tiene un local en arriendo en el Centro Comercial el Oiti, y que su ingreso bruto es de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000), que tiene que atender los gastos de su otra hija de 13 años de edad, el pago de la empleada del local, servicios de agua, luz, condominio del centro comercial y los gastos en donde reside con su señora madre Nancy Magaly Guarín.

² Consecutivo 021 Expediente Digital

³ La notificación personal del demandado se realizó por la Secretaría del despacho bajo los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y se le remitió el link del expediente y el auto admisorio de la demanda, al correo electrónico gabodiaz79@hotmail.com el día 18 de agosto de 2022, por lo que la notificación se entendió surtida el siguiente 22 de agosto a las 6 pm, y el término de traslado venció el 5 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda, tal como consta en el consecutivo 021.

3.3. Mostró su inconformidad con la visita social realizada a la menor, pues no se reflejó el entorno familiar y psicosocial en la casa de su progenitor.

3.4. Que es cierto que el señor DIAZ GAURIN solicitó la conciliación ante el Instituto de Bienestar Familiar para alimentos, custodia, cuidado y reglamentación de visitas, la cual resultó fallida el día 11 de julio de la anualidad por negligencia de la señora PERALTA ARIZA.

3.5. Solicito como pruebas el interrogatorio de parte de la señora YESIKA KATERINE PERALTA ARIZA y como testimoniales a la señora NANCY MAGALY GUARIN

4. DE LA CONCILIACIÓN SOBRE LA CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y RÉGIMEN DE VISITAS.

4.1. En audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2022, de acuerdo con los preceptos del artículo 372 del C.G.P., se aprobó **el acuerdo conciliatorio frente a la CUSTODIA - CUIDADOS PERSONALES y RÉGIMEN DE VISITAS A FAVOR DE LA NIÑA A. D. DIAZ PERALTA** así:

“3.2. Conforme el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes frente a la custodia, cuidados personales y, regulación de visitas, el Despacho lo aprobó y RESOLVIÓ mediante auto interlocutorio No. 1578, lo siguiente:

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO al que han allegado la señora YESICA KATERINE PERALTA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.779.046 y el señor GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GIUARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.244.919.S

SEGUNDO. Frente a la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la menor A.D. DIAZ PERALTA, queda radicada en cabeza de la madre YESICA KATERINE PERALTA ARIZA.

TERCERO. Se regulan VISITAS a favor del progenitor GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GIUARIN quien tendrá derecho a visitar y compartir con su hija cada OCHO (8) DÍAS, el día sábado a partir de las dos de la tarde en la casa de la señora YESICA KATERINE PERALTA ARIZA. Esto con la intención de crear vínculos entre A.D. DIAZ PERALTA y el señor GABRIEL DÍAZ GIUARIN.

CUARTO. El proceso continuo su curso normal frente a la FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS a favor de la menor, por cuanto frente a ese tema no se logró acuerdo conciliatorio. LA ANTERIOR DESICIÓN QUEDÓ NOTIFICADA POR ESTRADO. SIN OBJECIÓN ALGUNA”.

4.2. En la misma data se recaudó el interrogatorio de parte de la señora YESICA KATERINE PERALTA ARIZA⁴

⁴ Consecutivo 025 Expediente Digital

4.3. En la fecha 21 de septiembre de la anualidad, se evacuaron las etapas restantes del artículo 372 y 373 del C.G.P. donde se dictó sentido del fallo conforme al inciso 4 del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.⁵

II. CONSIDERACIONES

2.1. Debe indicarse en primer lugar que no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

2.2. Los demandantes comparecieron al proceso válidamente, esto último, teniendo en cuenta que la parte actora estuvo representada por apoderado judicial y el demandado vinculándose al contradictorio por medio de apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro del término.

2.3. Frente a la **fijación del litigio**, debe precisarse que, si bien la demanda se interpone como verbal sumario de fijación de alimentos, lo cierto es que estos ya se encontraban fijados en la resolución No. 167 de fecha 11 de julio de 2022, en donde se fijó provisionalmente cuota de alimentos, emitida por el Defensor Quinto de Familia Centro Zonal Cúcuta Uno, y en la que se dispuso:

ARTICULO SEGUNDO: En aras del interés superior de los niños y la prevalencia de sus derechos, se fija en forma provisional la cuota de alimentos por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000.00), a favor de la NNA e la NNA ADHARA DANIELA DIAZ PERALTA de 08 meses, que debe cancelar el señor (a) GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN con CC. No. 88.244.919 expedida en Cúcuta (N.S), a la señora YESICA KATERINE PERALTA ARIZA los primero cinco días de cada mes iniciando en el mes de agosto y lo correspondiente a la segunda quincena del mes de julio que son DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS serán entregados el día dieciséis (16) de este mes. . Cada vez que el padre entregue el dinero a la madre éste extenderá recibo y/o abrirán una cuenta en banco o Corporación o en Efecty. Así mismo el padre GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN se compromete a suministrarle a su hija (a) una cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre por un valor de la cuota de alimentos estipulada o sea QUINIENTO MIL PESOS . Así mismo el padre deberá asumir el 50% de los gastos médicos que no cubra la EPS y el 50% de los gastos de educación de la niña.

ARTICULO TERCERO: La cuota fijada será incrementada año por año de acuerdo con el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal, a partir del año 2023.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución es primera copia y presta merito ejecutivo y una vez notificada, queda debidamente ejecutoriada y se podrá en caso de incumplimiento, exigirse su ejecución ante los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, o Fiscalía conforme a las competencias señaladas en la Ley

⁵ Consecutivo 034 Expediente Digital

Por lo tanto, lo que corresponde decidir es si se encuentran reunidos los requisitos legales y probatorios para **acceder al incremento de la cuota alimentaria** en los términos solicitados en la demanda: "...se ordene al demandado GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN dar una cuota alimentaria a favor de la menor A.D. DIAZ PERALTA en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS mensuales, así como una cuota extra en el mes de junio y diciembre por el mismo valor...". Modulación del litigio que no afecta lo actuado en el curso del proceso, ya que uno y otro se rigen por el mismo trámite: **verbal sumario**, estamos frente a un mismo tema "**alimentos menores de edad**" y la resolución No. 167 del 11 de julio de la anualidad -frente a los alimentos- no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, por lo que si las condiciones de la alimentaria variaron se encuentra facultada para pedir una nueva regulación.

Lo anterior, atendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en providencia STC6415-2021 del 4 de junio de 2021, en la se explicó:

"De la refrendación de la fijación provisional de cuota alimentaria.

*De cara a la «incongruencia» traída a discusión por el accionante, porque el juzgado, en lugar de pronunciarse sobre la «disminución» de alimentos, deprecada en virtud a que con anterioridad se había dispuesto cuota «provisional», procedió a tasar de nuevo dicha obligación a su cargo, se hace necesario precisar que la referida actuación dispuesta al tenor del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, por parte de «los defensores y los comisionarios de familia, los agentes del ministerio público antes las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», **solamente es revisable por el juez de familia dentro del término legal cuando media inconformidad de uno o de ambas partes, pues de no existir, la cuota conserva vigencia y eficacia hasta que se produzca su variación por voluntad de los interesados o por decisión del juez competente.***

Al respecto, recientemente la Sala precisó:

«(...) si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera «definitiva», no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación «provisional», pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, la medida debe mantenerse. Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.

Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «provisional», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la «medida» en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.

*Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que comprende **legislación posterior y especial**, prevé que «[p]ara la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes». Resalta y subraya la Sala.*

(...) Cuando se da el supuesto anterior, como en efecto se dio en el caso bajo estudio, la ley no impone remisión oficiosa al juez de familia, sino, «si alguna de las partes lo solicita dentro de los

cinco días hábiles siguientes», y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido» (CSJ STC3878-2020, 18 jun. 2020, rad. 00138-01).

Conforme a lo anterior, por cuanto en el presente caso, luego de fijada «provisionalmente» la cuota alimentaria por el funcionario del ICBF «en agosto de 2015», las partes no mostraron desacuerdo para habilitar la intervención del juez de familia en aras a tasar esa prestación, sino que la aceptaron, el hecho de que años después el obligado deprecara su «reducción», implicaba que la autoridad judicial acusada tramitara el proceso con esa pretensión».

2.4. En este orden, debe el despacho determinar si se dan los presupuestos para aumentar la cuota alimentaria fijada a favor de la niña A.D. DIAZ PERALTA y a cargo de su padre GABRIEL GIOVANNY DÍAZ GUARIN.

2.5. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(…) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o **las necesidades del alimentario**, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (…)*”.

Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

“(…) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si **no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario**. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (…)*⁶

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

3. MEDIOS DE PRUEBA.

3.1. DEL VÍNCULO PATERNO.

Certificado de Registro Civil de Nacimiento de A. D. DIAZ PERALTA con NUIP 1092969466 y SERIAL Nro. 61821471, en el que consta que nació el 11 de noviembre de 2021, siendo sus padres YESICA KATERINE PERALTA ARIZA y GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN⁷, este último quien suscribe como denunciante.

3.2 PRUEBAS SOBRE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DE LA MENOR Y LOS GASTOS MENSUALES DE MANUTENCIÓN

I. Relación de gastos⁸

DESCRIPCION		VALOR MENSUAL	SUSTENTACION
ALIMENTACION	Suplementaria (leche de formula)	\$648.000	Recibo de Droguería Farma Once de fecha 22/08/2022 Similac 2 800 g \$ 140.000 Recibo de Droguería Farma Once de fecha 05/08/2022 Similac 2 800 g \$ 140.000 Recibo de Droguería Farma Once de fecha 23/06/2022 Similac 2 800 g \$ 140.000 Droguería Farma Once de fecha 24/05/2022 Similac \$ 105.000 Droguería Farma Once de fecha 23/05/2022 Similac \$ 105.000 Feria del pañal – 04/07/2022 Leche Klim \$33.500 Droguería Farma Once de fecha -20-/07/2022 – Similac \$140.000
	Complementaria (verduras, frutas, carnes)	\$300.000	Feria del Pañal de fecha 12/08/2022 Compotas \$5.700 Recibo de Droguería Farma Once de fecha de fecha 05/08/2022 Nestum \$ 13.800 Feria del pañal de fecha -16/06/2022 compotas \$3800 Droguería Farma Once de fecha -26-/07/2022 – Nestun – 13. 800
HIGIENE	Pañales (2 bultos de 100 pañales)	\$177.000	Feria del pañal de fecha 12/08/2022 Pañal Winny por 100 \$82.950 Mileidy Kids Store de fecha 10/08/2022 Pañales Winny - Valor \$83.400 Mileidy Kids Store de fecha 09/06/2022 Pañales Winny - Valor \$46.800 Feria del pañal de fecha 12/08/2022 pañal Winny por 50 \$82.950 Feria del pañal de fecha 18/06/2022 pañal Pequeñín por 100 \$66.900 Feria del pañal de fecha 31/05/2022 Pañal Winny por 100 \$75.800 Mileidy Kids Store de fecha 21/05/2022 pañal Winni por 100 - Valor \$77.300

⁷ Consecutivo 002 – folio 004 Expediente Digital Carpeta Disminución de Cuota de Alimentos
⁸ Folio 9 Consecutivo 004 Expediente Digital

			Feria del pañal -16/06/2022 pañal Winny x 50 \$30.150 Feria del pañal – 04/07/2022 Pañal Winny \$75.800 Feria del pañal de fecha 17/07/2022 Pañal Huggies x 100 \$81.300 Baby Center – 20/07/2022 Pañal de tela \$12.000
	Pañitos (4 paquetes)	\$56.000	Mileidy Kids Store de fecha 10/08/2022 Pañitos - Valor \$8.700 Mileidy Kids Store de fecha 2/06/2022 Pañitos - Valor \$8.700 Feria del pañal de fecha 18/06/2022 toallas húmedas \$14.600 Mileidy Kids Store de fecha 21/05/2022 Pañitos - Valor \$8.000 Feria del pañal -16/06/2022 pañitos \$8.900 Feria del pañal – 17/07/2022 Pañitos \$9.700
	Útiles de aseo	\$106.950	Mileidy Kids Store 2/06/2022 Crema No. 0 - Valor \$32.000 Creaciones Maycol 21/05/2022 Champú valor \$24.000 Feria del pañal – 29/06/2022 colonia arrurú valor \$39.500 Mileidy Kids Store 14/05/2022 baño liquido Valor \$19.200 Feria del pañal – 04/07/2022 Cepillo \$6.500
SALUD	Seguro medico	\$125.000	
	Consulta Particular	\$150.000	Consulta pediátrica de Fecha 31/05/2022 valor \$150.000 Consulta pediátrica de fecha 31/07/2022 valor \$150.000
	Medicamentos		Recibo de Droguería Farma Once de fecha 16/08/2022 Dolex \$ 10.500 Recibo de Droguería Farma Once de fecha 11/08/2022 Bio Gaia \$75.000 Farmasanar de fecha 05/06/2022 5 terapias por valor de \$125.000 Farmasanar de fecha 31/05/2022 5 terapias por valor de \$125.000
VESTUARIO		\$300.000	Recibo de Amorete Kids por valor de \$438.000 de fecha 5/10/2021 Recibo de Malala Kids 10/08/2022 valor \$ 90.000 Recibo de Malala kids de fecha- 10/0/2022 - \$90.000 Recibo Distribuciones leo Fecha 08/06/2022 – Ropa valor \$ 85.000 Recibo Creaciones Maycol de fecha 21/05/2022 Ropa valor \$278.000
RECREACION		\$250.000	Recibo Feria del pañal – de fecha 10/07/2022 andadera \$130.000 Recibo Feria del pañal – de fecha 17/07/2022 sonajeros \$24.000
NIÑERA		\$1.000.000	No se probó
ARRENDAMIENTO		\$600.000	Este debe ser divido entre cuatro personas y esta soportado por contrato de arrendamiento.
SERVICIOS PUBLICOS			Recibos de agua, luz, gas, claro \$ 307.175

OTROS			Centro Comercial Alejandría fecha 16/06/2022 Silla y corral \$820.000 Creaciones Maycol 21/05/2022 termo y Kit de teteros valor \$228000 Mileidy Kids Store 21/05/2022 Mamila- Valor \$18.500 Momys Baby - 4/12/2021 \$ 93.000 Amorette kids -05/10/2021 Varios \$438.000 Baby panda 4/11/2021 cobija y tetero \$85000 Feria del pañal – 04/07/2022 Mamila \$4.000 Baby Center – 20/07/2022 Porta leche, tetero y chupo \$17.700 Feria del pañal – 30/07/2022 Set baso de jugo \$27.000.
-------	--	--	--

Pues bien, analizados los gastos relacionados de la menor, frente a las pruebas recaudadas se advierte lo siguiente:

- Frente a la alimentación suplementaria (leche de formula) se advierte de los soportes del mes de agosto de la anualidad allegados por la accionante, la compra de 2 tarros de leche Similac, lo que concuerda incluso con el testimonio de la madre de la demandante, quien indicó que el gasto por este concepto era de dos tarros de 1800 al mes, por lo que el valor tenido en cuenta por el despacho es de **\$ 240.000**.
- Ahora, respecto a la alimentación Complementaria (verduras, frutas, carnes) se cuantificaron en la suma de **\$300.000** pesos mensuales, los cuales no se soportaron en su mayoría; sin embargo, basta revisar el incremento de la canasta familiar certificado por el DANE⁹, para establecer que tal suma no se encuentra inflada y que se ajusta en efecto a los precios del mercado.
- Respecto a los gastos para higiene (pañales, pañitos y útiles de aseo) se encuentran soportados por la demandante con un costo de pañales **de \$165.900**, pañitos **\$34.800** y útiles de aseo **\$100.000**
- En relación con el seguro médico se tendrá en cuenta la suma de **\$125.000** y los gastos médicos adicionales como la consulta particular con el pediatra y medicamentos se tendrá en cuenta por \$150.000 de cita médica y \$100.000 de medicamentos.
- Los gastos de vestuario de la menor se encuentran soportados, sin embargo, debe advertirse que esto se tendrá en cuenta para las cuotas adicionales.
- Frente a la recreación, aunque no se encuentra debidamente acreditada se le asignara un valor de \$100.000, con fundamento en las reglas de la experiencia.

⁹ <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/precios-de-los-alimentos-en-colombia-2022-asi-ha-sido-la-variacion-562012>

- El pago de la niñera por valor de \$1'000.000 no se encuentra probado con el respectivo contrato y si bien es cierto la madre¹⁰ de la señora Yesica informó que su hija le pagaba a una persona para que la apoyara con el cuidado de la niña, lo cierto es que no se allegaron recibos de pago por ese concepto, por lo que no se tendrá en cuenta.
- Respecto a los servicios públicos se probaron con los recibos aportados un valor de servicio de gas por valor de \$63.570, luz por valor de \$76.250, agua \$53.690 y parabólica \$113.665 los cuales se dividirán en 4 por ser las personas que habitan en la vivienda¹¹ y se aproximarán, teniendo en cuenta que estos valores fluctúan mes a mes.
- Pago por concepto de arrendamiento por valor de \$500.000 el cual se dividirá en 4 por ser las personas que habitan en la vivienda¹²:

CONCEPTO	VALOR
Alimentación Suplementaria (Leche de formula)	\$240.000
Alimentación Complementaria	\$300.000
Pañales	\$165.000
Pañitos	\$34.800
Útiles De Aseo	\$100.000
Seguro Medico	\$125.000
Consulta pediatra particular y medicamentos	\$250.000
Recreación	\$100.000
Gas / 4	\$16.000
Luz / 4	\$20.000
Agua /4	\$14.000
Parabólica /4	\$29.000
Arrendamiento /4	\$125.000
TOTAL CUOTA	\$1'518.800
CUOTA QUE CORRESPONDE 50% A LA MADRE Y 50% AL PADRE	\$759.400

4.3. DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE. Como pruebas relevantes, se encuentran las siguientes:

1. **El consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta** informó que GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GUARIN, no posee ningún vehículo registrado a su

¹⁰ El despacho recepcionó el testimonio de la señora ORFA NELLY ARIZA LIZARAZO – madre de la demandante, informó que la menor es cuidada por una niñera de nombre Graciela, a la que la demandante le paga un salario mínimo, con un horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., aunado que la menor tiene gastos en pañales – 2 bultos por mes-, leche similac – 1 pote semanal, se le suministra pollo, salmón, y frutas; que estos gastos son asumidos por la demandante y ascienden a \$2.800.000. Además, que la menor no tiene ninguna condición especial de salud sin embargo en ocasiones es llevada a pediatra particular. Finalmente, que la demandante tiene unos ingresos de \$6.000.000 mensuales.

¹¹ Informe de visita social realizado por la Dra. Adriana Yolanda Delgado Calderón – Asistente social del despacho-, del que se advierte que en casa habitan 4 personas (abuelastro, abuela materna, madre e hija)

¹² El despacho recepcionó el testimonio de la señora ORFA NELLY ARIZA LIZARAZO – madre de la demandante-, quien síntesis indico que en la vivienda residen 4 personas (su esposo, su hija, la menor y ella), que la menor tiene 9 meses de edad, la casa es arrendada por valor de \$500.000; además que el monto al que ascienden el servicio de luz es de \$50.000 o 60.000 pesos según el consumo, el agua es más o menos igual y el gas si es más cotoso. Lo anterior se corroboró con dicho por la señora Peralta Ariza y los recibos aportados.

nombre en la secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de San José de Cúcuta¹³.

2. **La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** informó que, una vez revisado el aplicativo SIE de obligación financiera, **no se registran declaraciones de renta presentadas a nombre de GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GUARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.244.919 por los años solicitados¹⁴.
3. **Dirección de Tránsito de Villa del Rosario** informó que no reportan vehículos a nombre del demandado registrados allí.¹⁵
4. **Registraduría de Instrumentos Públicos** que informó que a nombre del demandando no se localizaron bienes.¹⁶
5. Contrato de arrendamiento de local comercial L-3-252 ubicado en la calle 10 con Av. 7 No. 6-81 y 10-45 Centro Comercial El Oiti, por valor de \$230.000 mensuales y por concepto de condominio la suma de \$62.000.
6. Tarjeta de identidad de la menor Julieth Estefanía Díaz Rolón.
7. Certificación de fecha 26 de agosto de la anualidad, suscrita por el contador **JERSON RAÚL BELTRÁN CRIADO**, donde informó que el señor GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GUARIN percibe ganancias mensuales aproximadamente de \$1'500.000, valor que puede variar dependiendo de la oferta y demanda y comportamiento del mercado.
8. **Del interrogatorio de parte realizado al señor GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GUARIN** respecto a su capacidad económica, refirió que tiene arrendado un local comercial, que cuenta con un empleado al que le cancela \$800.000 y que no tiene cuenta bancaria.

En cuanto a la seguridad social, manifestó que cotiza con Sanitas para salud y no cotiza pensión; esta registrado en la cámara de comercio y que tiene unos ingresos mensuales después de gastos laborales entre \$1.400.000 y \$1.5000.000.

En lo referente a su casa habitación, informo que vive con su señora madre; además que no declara renta desde hace 5 o 6 años. En lo que concierne a su actividad comercial dijo que las ventas son en efectivo y de pago inmediato, que es un negocio pequeño, pero cuenta con los servicios de un contador.

Así mismo, informó que no tiene inmuebles ni vehículos porque se encuentra reportado en data crédito y que no declara IVA, corroborado por la DIAN en oficio

¹³ Consecutivo 011 y 016 Expediente judicial

¹⁴ Consecutivo 012 Expediente Judicial

¹⁵ Consecutivo 013 Expediente Digital

¹⁶ Consecutivo 031 Expediente Digital

allegado al despacho en la fecha 12 de agosto de la anualidad¹⁷. Conto que hasta el año 2021 tuvo una fábrica de calzado.

Ahora bien, frente a los gastos de su menor hija refirió que no los conocía y refuto los presentados por la demandante alegando que estos son exagerados, lo anterior haciendo referencia a que él había indagado precios.

Por otro lado, manifestó que no hay prueba del problema digestivo de su menor hija. Realizo un promedio de los gastos de la niña (sin aportar soportes) y concluyó que la obligación alimentaria ascendería a la suma de \$800.000 pesos correspondiendo a cada progenitor la suma de \$400.000 pesos.

Finalmente, indicó que en la casa de la menor viven seis personas, lo cual influye en el valor del arriendo que le corresponde a lo menor.

9. **El testimonio de la señora NANCY MAGALI GUARIN** – madre del demandado- indicó que su hijo le cancela \$300.000 para arriendo y los gastos en servicios públicos. También de sus declaraciones se advierte que si es cierto que tiene un local comercial en arriendo donde funciona el negocio de la pasiva, que no tiene más ingresos y que tiene como medio de transporte una motocicleta.
10. **Testimonio del señor YERSON RAUL TIRADO** – CONTADOR PÚBLICO que suscribió la certificación de ingresos del demandado, quien indagado sobre dicho documento, afirmó que la certificación la expidió previo estudio del registro de ventas que le mostro el demandado, según el cual tiene un promedio de ventas entre \$17'000.000 y \$19'000.000, dependiendo de la oferta y la demanda. También, que como deducciones tuvo en cuenta el pago de la empleada del local, la certificación que da fe que el local es arrendado, la certificación de los gastos de pago de administración, además que el demandado tiene otra hija.

Igualmente informó que el valor cancelado a la empleada es de \$1'200.000, arriendo del local \$300.000 y administración \$135.0000 para un total de \$1.635.000.

Recalcó que la pasiva le exhibió unas facturas de compra, pero no constancia de pago a los acreedores y que esas acreencias se las enunció verbalmente el señor Gabriel Giovanni, pero no las verificó ni las tuvo a la vista y que las aceptó bajo el principio de buena fe. Aunado a que refirió que no es el contador oficial del demandado, y que le indicó que no ha rendido declaración de renta en tres años.

A las indagaciones del despacho, dio como conclusión que partiendo de un ingreso de \$17'000.000, menos el costo de venta que es de 60%, lo cual corresponde a \$10'200.000, menos la suma de \$1'365.000 que corresponde al arriendo, la

¹⁷ Consecutivo 012 Expediente Digital

administración, y el pago de empleada del local el demandado, tiene un ingreso acreditado de \$5'435.000

Para terminar, indicó que esa certificación se expidió en base al estudio realizado a lo aportado por el demandante y para este proceso.

Así las cosas, y de la revisión en conjunto del acervo probatorio allegado al plenario y recolectado en el transcurso del mismo, como primer presupuesto se ha demostrado que el demandado es el padre de la menor en mención, aunado que el demandado no niega su parentesco, demostrándose así la calidad de alimentario y alimentante respectivamente.

Igualmente, se demostró las necesidades de la menor A. D. DIAZ PERALTA, como lo son de alimentos, de vestido, de cuidado, gastos de servicios públicos, como privados -atención en salud especializada-, salud, recreación, que son necesarios para el desarrollo a nivel personal como social.

Por otro lado y como tercer presupuesto se tiene que, de acuerdo con el material probatorio, en especial el **testimonio del contador YERSON RAUL TIRADO**, el demandado obtiene unos ingresos mensuales de **\$5'435.000**, diferente a lo visto en la certificación inicialmente aportada al plenario, dejando sin sustento la misma y probándose así su capacidad económica.

Siendo, así las cosas, es menester que esta autoridad proceda a fijar la cuota alimentaria, en la proporción legal correspondiente atendiendo que el demandado tiene otra hija lo que manifestó en su interrogatorio de parte y acreditó con la tarjeta de identidad de la menor J. E. DIAZ ROLON¹⁸, que si bien no es la prueba pertinente, lo cierto es que tal circunstancia -la existencia de otra hija- fue corroborada la demandante, por lo que se tiene por cierta.

Por lo anterior, el juzgado procederá a fijar la cuota alimentaria a cargo de **GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GUARIN Y A FAVOR DE LA NIÑA A.D. DIAZ PERALTA** en la suma de **\$760.000 mensuales**, además de dos cuotas extras una en junio y en diciembre por el mismo valor; suma que deberá ser pagada directamente a la progenitora señora YESICA KATERINE PERALTA ARIZA a través de la cuenta bancaria que informe al demandado. Aunado se incrementará anualmente conforme el índice de precios al consumidor.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Segundo de familia de Oralidad de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁸ Consecutivo 030 Expediente Digital

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la cuota alimentaria a cargo de **GABRIEL GIOVANNI DÍAZ GUARIN Y A FAVOR DE LA NIÑA A.D. DIAZ PERALTA** en la suma de **\$760.000 mensuales**, además de dos cuotas extras una en junio y en diciembre por el mismo valor; suma que deberá ser pagada dentro de los primeros cinco días del mes directamente a la progenitora señora YESICA KATERINE PERALTA ARIZA a través de la cuenta bancaria que informe al demandado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las cuotas establecidas aumentaran cada año en el mismo porcentaje que establezca el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

SEGUNDO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

TERCERO. CONDENAR en agencias en derecho al señor GABRIEL GIOVANNI DIAZ GUARIN identificado con la C.C. 88.244.919 a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente conforme a los establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d04fcd03146dca0268384af9d602098fc61bc0a1d82d07aed022d9e0d04bc7**

Documento generado en 11/10/2022 08:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, desde esta secretaría se procedió con el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GUMERCINDO MENDOZA DIAZ en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día **20 de septiembre de 2022**, por lo que el término de 15 días que trata el art. 108 del C.G.P. se cumplen el día de hoy, sin que a este momento se hubiere vinculado algún heredero distinto a los señores GABRIEL DAMIAN y JHOAN SEBASTIAN . Sírvasse proveer, Cúcuta 11 de octubre de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1867

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE** designar como curadora ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto GUMERCINDO MENDOZA DIAZ, quien en vida se identificó con la C.C.** a la siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE TELÉFONO DE CONTACTO
NICER URIBE MALDONADO	uribemaldonadonicer@hotmail.com	3002096935

Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la abogada designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante del extremo pasivo indeterminado) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

2. De otro lado, observada las diligencias de notificación a instancias de la parte actora, el despacho las tendrá como válidas y, como quiera que, los señores **GABRIEL DAMIAN y JOHAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA** intervinieron por conducto de apoderada judicial mediante correo electrónico del **3 de octubre de 2022**, **TÉNGASE** como

notificados personalmente de la demanda y contestada la misma en tiempo oportuno, quienes, además hicieron uso del medio exceptivo.

3. Se **RECONCE** a la abogada CAROLINA EUGENIA JAIMES VILLAMIZAR, portadora de la T.P. No. 330012 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por GABRIEL DAMIAN y JOHAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA.

4. Así las cosas, se **DISPONE** desde ya, que una vez sea notificada la curadora ad-litem y venza el traslado de la demanda, por secretaría, proceda a dar traslado por el término de **cinco (5) días** de las excepciones planteadas por el apoderado de los señores GABRIEL DAMIAN y JOHAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 12 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89788f559485823f392e3bed1de3271b3c80ccbcd87f9643df148f372688699a

Documento generado en 11/10/2022 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1847

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. AGREGUESE y en CONOCIMIENTO de las Partes, los oficios recibidos de las siguientes entidades y de la demandante: *i)* Certificación Bancaria aportada por la actora; *ii)* Respuesta de Transito y Movilidad de Cúcuta; *iii)* Relación de Gastos de traída por la demandante; Respuesta recibida de –CASUR- mediante oficio 202235000106011 ID 776374 de fecha 2022-10-04. –ver consecutivos 007, 012,017,018, del expediente digital-

2. Atendiendo las diligencias realizadas para la comparecencia del demandado se advierte que las mismas no fueron desarrolladas con apego a las disposiciones contenidas en el artículo 291 del C.G.P. conforme lo señaló la parte demandante en su escrito de notificación, pues en la misma le indica al demandado que cuenta con diez (10) días siguientes a la entrega de la notificación lo cual no se acompasa a lo dispuesto en la precitada norma veamos:

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P		
NOMBRE:	PEDRO MIGUEL MENDOZA ALVAREZ C.C 13.503.273	
Dirección Electrónica	PEDRO.MENDOZA3273@GMAIL.COM	
RADICADO PROCESO	NATURALEZA PROCESO	FECHA PROCIDENCIA
540013160002202200043400	PROCESO FIJACION DE CUOTA	23 de septiembre de 2022

Le informo que esta comunicación constituye NOTIFICACIÓN PERSONAL, del Auto admisorio – fijación de cuota alimentaria de fecha 23 de septiembre del 2022 , por lo anterior Sirvase comparecer ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, de manera virtual solo a través de correo electrónico: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , de manera Inmediata o dentro de los 10 diez días siguientes a la entrega de esta notificación , de lunes a viernes , el HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 DE LA MAÑANA HASTA LAS 12 DE MEDIO DÍA Y DE 2:00 P.M. A LAS 6:00 DE LA TARDE, por lo tanto, todo correo que llegue con posterioridad a ese horario, será radicado por esta Sede Judicial con fecha del día siguiente. A fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada,


LUDY BEATRIZ RANGEL LIZARAZO
Demandante
Teléfono: 3123922436
Correo electrónico: ludybeatriz@hotmail.com

Así las cosas, como no se advierte cumplido a cabalidad la notificación del demandado, **NO** es prudente tener por realizada dicha citación para notificación conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P. Dado lo anterior y con la **FINALIDAD DE IMPRIMIRLE CELERIDAD A LA PRESENTE CAUSA** se **ORDENA:** Que por Secretaria de este Juzgado se realice la NOTIFICACION PERSONAL del señor PEDRO MIGUEL MENDOZA ALVAREZ, en calidad de demandado en la dirección electrónica aportada en la demandada así: pedro.mendoza3273@gmail.com

3. Para los efectos anotados, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto que admite la demanda.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Atendiendo que la demandante aportó certificación Bancaria, se dispone, **OFICIAR** al **PAGADOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** para que se sirvan consignar los dineros descontados de manera directa de la mesada pensional de PEDRO MIGUEL MENDOZA ALVAREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 13.503.273 como cuota alimentaria del menor J.D. MENDOZA RANGEL en la siguiente cuenta bancaria así:

- ✚ BANCO DAVIVIENDA
- ✚ CUENTA DE AHORROS DAMAS NUMERO: 066300114932
- ✚ FECHA DE APERTURA: 27/09/2022
- ✚ TITULAR: LUDDY BEATRIZ RANGEL LIZARAZO
- ✚ C.C. 27.673.762

5. REQUERIR a la demandante para que aporte al expediente relación de gastos con los respectivos soportes documentales tales como: Recibos de servicios públicos –agua, luz, servicio de internet entre otros-, gastos de alimentación, educación, vivienda y demás considere para efectos de establecer la cuantía de los gastos en que se incurre para el sostenimiento del menor J.D. MENDOZA RANGEL.

6. REITERAR el PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- el requerimiento efectuado en el numeral decimo del auto N° 1714 del 23 de septiembre de 2022, notificado mediante el oficio 2396 del 26 de septiembre de 2022.

PARAGRAFO: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la notificación del presente auto por estados, remítase oficios a: **PAGADOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** y a la demandante para que den cumplimiento a los requerimientos realizados en el presente auto y a lo dispuesto en auto N° 1714 del 23 de septiembre de 2022, notificado al pagador mediante el oficio 2396 del 26 de septiembre de 2022. Remítase copia de la presente providencia y la antes citada y del oficio dirigido al Pagador. Para su conocimiento y demás fines pertinente.

7. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b616ecd10a905b597e8b8029b600ede0eca68d96519cd30438d02b4daedf981**

Documento generado en 11/10/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1844

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada mediante auto 1406 de 18 de agosto de 2022¹, donde se emplazó al señor PABLO CESAR ESCOBAR DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.440.133, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por la Ley 2213 de 2022, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO–fijo o celular-
YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA C.C. 1.094.164.546 y T.P. No. 258.654 del C.S.J.	CORREO ELECTRONICO REGISTRADO EN EL SIRNA yohanamogollonm.abogada@gmail.com.	3138998799

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

2. **REQUERIR** a la mandataria judicial de **KELLY JOHANNA PABÓN VEGA**, en su condición de madre de la menor K.Y. ESCOBAR PABON, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el numeral anterior, pues de ello depende el avance del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

“**ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) **6. Realizar las gestiones y**

¹ Consecutivo 006 expediente judicial

diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...). Resaltado del juzgado.

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 12 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e156212709ea285efe315151aba37e0dbfc83d07946eaae010b7f506cb62752**

Documento generado en 11/10/2022 08:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>